



universidad
de león



**FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE LEÓN
CURSO 2022/2023**

**NACIONALIDAD DE LOS
DESCENDIENTES DE EMIGRANTES
Y EXILIADOS ORIGINARIAMENTE
ESPAÑOLES: ANÁLISIS DE LA DA 8^a
DE LA LEY 20/2022.**

NATIONALITY OF DESCENDANTS OF EMIGRANTS AND
EXILES ORIGINALLY FROM SPAIN: ANALYSIS OF THE
EIGHT ADDITIONAL PROVISION OF LAW 20/2022

GRADO EN DERECHO

AUTOR: D. GUILLERMO TABOADA SANTOS
TUTORA: DRA. AURELIA ÁLVAREZ RODRÍGUEZ

INDICE DE CONTENIDOS

I-INTRODUCCIÓN	3
1. Resumen del trabajo y palabras clave	4
2. Objeto del trabajo	5
3. Metodología utilizada	6
II-ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO ESPAÑOL DE LA NACIONALIDAD Y LA EMIGRACIÓN	7
1. Definición y normativa aplicable	7
2. La obtención de la nacionalidad originaria y no originaria	10
3. Los descendientes de los emigrantes y exiliados españoles nacidos fuera de España.....	14
A) <i>Ius sanguinis</i> versus pérdida de la nacionalidad.....	14
B) La opción prevista en la DA 7ª LMH.....	17
III-LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD EN LA LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA	23
1. La DA 8ª Ley 20/2022: supuestos previstos	23
2. La Instrucción de la DGSJyFP de 25 de octubre de 2022.....	29
IV-TRAMITACIÓN DE LOS SUPUESTOS REGULADOS Y DOCUMENTACIÓN EXIGIDA	34
1. Tramitación de los supuestos	34
2. Documentación exigida.....	37
V-CONCLUSIONES	40
VI-BIBLIOGRAFÍA	42
1. Monografías y artículos en revistas	43
2. Webgrafía	45
VII-ANEXO LEGISLATIVO	46
VIII-ANEXO JURISPRUDENCIAL	50

Abreviaturas más utilizadas

Art. / Arts.	Artículo/Artículos
CC	Código Civil
RLOEX	Reglamento de Extranjería
DA	Disposición Adicional
Vid.	Véase
Cfr.	Confróntese
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJyFP	Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública
LMH	Ley de Memoria Histórica
Núm.	Número
P / PP.	Página/Paginas
RDP	Revista de Derecho Privado
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
SAN	Sentencia de Audiencia Nacional
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Vol.	Volumen
Rec.	Recurso

I-INTRODUCCIÓN

1. Resumen del trabajo y palabras clave

La nacionalidad de los descendientes de emigrantes y exiliados originariamente españoles ha sido motivo de múltiples regulaciones normativas como consecuencia de la situación de vulnerabilidad existente en lo que respecta a su adquisición. La falta de efectividad del criterio *ius sanguinis* en aquellos supuestos donde los progenitores no conservaban la nacionalidad, ha jugado un papel decisivo a estos efectos. El último avance legislativo se ha materializado con la Ley 20/2022 en su Disposición Adicional Octava (en adelante DA 8ª) que ha permitido acceder a la nacionalidad de origen a muchas personas ignoradas en regulaciones precedentes al establecer distintos supuestos de opción. Además, con la instrucción adoptada los supuestos han sido ampliados y su alcance y trascendencia es mayor, razón por la que surgen más problemas en torno a su aplicación.

Palabras clave: Nacionalidad. Emigrantes. Exiliados. Descendientes. *Ius sanguinis*.

Abstract & Keywords

The nationality of the descendants of migrants and exiles who were originally Spanish has been the subject of numerous normative regulations as a consequence of the existing situation of vulnerability with regard to its acquisition. The lack of effectiveness of the *ius sanguinis* criterion, in those cases where the parents did not retain their nationality, has played a decisive role in this regard. The latest legislative advance has materialised with Law 20/2022 in its Eighth Additional Provision, which has allowed access to the nationality of origin to many people ignored in previous regulations by establishing different cases of option. Moreover, with the adopted instruction, the cases have been extended and their scope and significance is wider, which is why more problems arise around their application.

Keywords: Nationality. Migrants. Exiles. Descendants. *Ius sanguinis*.

2.Objeto del trabajo

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de la normativa y su puesta en práctica, aplicable a los descendientes de emigrantes y exiliados originariamente españoles en lo concerniente a la adquisición de la nacionalidad. La necesidad de que nuestro ordenamiento de respuesta a la situación de vulnerabilidad de estos ha dado lugar a la promulgación de una normativa especial, tanto con la Ley 52/2007, en su Disposición Adicional Séptima (en adelante DA 7ª) como actualmente, con la Ley 20/2022, en su DA 8ª que establece distintos supuestos de opción, que serán analizados detenidamente en este TFG.

Con tal efecto, tras una breve introducción donde se determina que es la nacionalidad y donde se enmarca legalmente, se procede a realizar un examen con respecto a los métodos de acceso a la misma y que subyace detrás de cada categorización, tratándose con especial atención a la nacionalidad de origen sobrevinida y los riesgos que lleva aparejada para el ejercicio de ciertos derechos. También se aborda la falta de regulación específica en relación con aquellos descendientes cuyos padres hubieran perdido la nacionalidad española antes de su nacimiento y cómo se les consideraba, en muchos casos, como extranjeros, produciéndose un menoscabo del criterio *ius sanguinis*.

Del mismo modo, se realiza un estudio con respecto a la DA 7ª de la Ley 52/2007, señalando que supuestos incorporaba y como fue interpretada en la *Instrucción DGRN de 4 de noviembre de 2008*. La intención al tratar una regulación ya sin efectos es hacer ver las diferencias con la actual e incidir en aquellos supuestos que vuelven a ser interpelados en la nueva normativa. Es esta normativa, la Ley 20/2022, de Memoria Democrática, donde de forma más detalla el trabajo se centra, comprendiendo el análisis de la DA 8ª y de la *Instrucción DGRN 25 de octubre de 2022* que la interpreta y además amplía los supuestos recogidos; así como de la concesión de la nacionalidad a los brigadistas recogida en el artículo 33 de la norma.

Finalmente, al margen del estudio normativo, se proceden a explicar los procedimientos relativos a la tramitación y documentación exigida en el derecho de opción, incidiendo en cada una de las fases del proceso y en quien es la autoridad competente según el lugar de residencia del optante.

3. Metodología utilizada

La metodología empleada para la preparación y elaboración del trabajo se ha realizado de acuerdo con el *método deductivo*, con el objetivo de analizar en profundidad la normativa y su aplicación en el contexto de la adquisición de la nacionalidad por parte de los descendientes de emigrantes y exiliados originariamente españoles. Este enfoque deductivo se basa en la identificación de nociones generales y su aplicación para comprender las implicaciones específicas de la legislación analizada. Del mismo modo, se ha hecho uso del *método histórico* al revisar las políticas y regulaciones anteriores, identificado el origen que apuntala la situación de vulnerabilidad que la Ley 20/2022 pretende reparar.

Para la correcta estructuración del trabajo y su desarrollo se ha acudido a distintas monografías relativas al derecho de la nacionalidad, capítulos de libros, artículos en revistas jurídicas y demás obras de naturaleza semejante. De todas ellas, se han podido extraer una serie de planteamientos teóricos, incidiendo sobre todo los relativos al derecho histórico de la nacionalidad en las distintas etapas de la emigración española.

Adicionalmente, se ha buscado jurisprudencia relativa al objeto de la investigación, en la que se ha observado las diferentes posturas jurisprudenciales y doctrinales, para tener un entendimiento más profundo tanto de la interpretación normativa como de su aplicación práctica.

II-ASPECTOS GENERALES SOBRE EL DERECHO ESPAÑOL DE LA NACIONALIDAD Y LA EMIGRACIÓN

1. Definición y normativa aplicable

El Derecho de la nacionalidad se encuentra íntimamente ligado respecto de los desplazamientos migratorios internacionales al requerirse su presencia para dar respuesta a los conflictos existentes entre las legislaciones de los distintos países¹. La necesidad de que nuestro ordenamiento prevea la posibilidad de que los emigrantes españoles y sus descendientes tengan reconocida la nacionalidad de origen, con independencia de la existencia del lazo con el Estado de residencia, se ha ido convirtiendo en una exigencia cuya relevancia ha derivado en numerosas reformas del Código Civil (en lo sucesivo CC) a este respecto.

Del mismo modo, la existencia de circunstancias extraordinarias en el territorio nacional, tales como una guerra civil y una dictadura, han requerido el reconocimiento y establecimiento de medidas reparadoras para aquellos descendientes de emigrantes que perdieron la nacionalidad por el exilio.

Con todo esto se ha concretado una idea de la nacionalidad concebida como el vínculo jurídico existente entre un individuo con un Estado², como un nexo de cuya protección el legislador ha de ocuparse y ser su máximo promotor a la hora de establecer las medidas que recoge y demanda la población emigrante española en su conjunto.

Para referirnos al derecho español de la nacionalidad nos debemos remitir en primer lugar, a la Constitución Española de 1978³, que dispone en su art. 11.1 que:

¹ Vid. SCALZO, C., “La nacionalidad de los emigrantes y sus descendientes en Italia y España”, *Unión Europea Aranzadi*, N.º 5, 2022.

² Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Cuestionario práctico sobre nacionalidad española*, Eolas Ediciones-Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, León, 2009, p. 17. El vínculo de la nacionalidad se encuentra reflejado a nivel jurisprudencial en la *STS (Sala 3ª, Sección 5ª) de 20 de noviembre de 2007* (rec. 10503/2003) (ECLI:ES:TS:2007:8948), relativa a la situación de apátrida de una saharauí que carece de la nacionalidad española, marroquí o argelina. De la misma forma, en la *SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª) de 8 de julio de 2009* (rec. 789/2008) (ECLI:ES:AN:2009:3359), se establece que la nacionalidad es el “vínculo jurídico entre una persona y un Estado, según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado y del individuo”.

³ «BOE» núm. 311, de 29 de diciembre de 1978.

«La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley».

La propia Carta Magna, apunta a un desarrollo posterior en leyes que concrete lo referido al Derecho de la nacionalidad, siendo el CC⁴ la norma utilizada a estos efectos. Es tal su importancia, que su exposición comprende un Título completo, *De los españoles y extranjeros*, en sus arts. 17 a 26⁵.

Como ya se ha advertido en párrafos anteriores, dicha regulación ha sido objeto de distintas reformas desde su promulgación. Las referidas al objeto del trabajo, son el primer lugar la introducida el 15 de julio de 1954⁶, con la que se pretendió ampliar los supuestos de adquisición y restringir los de pérdida de la nacionalidad española. Tras esta, hay que señalar también la Ley 14/1975, de 2 de mayo⁷, sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges; la cual constata una realidad jurídica que la propia disposición analizada parece ignorar en su articulado.

Más adelante, hay que citar la reforma introducida por la Ley 51/1982 de 13 de julio⁸, que asentó la igualdad de géneros en materia de transmisión de la nacionalidad de origen por medio del principio *ius sanguinis* y que derivó en otra reforma como es la Ley 18/1990 de 17 de diciembre⁹ cuya pretensión fue realizar una adecuación técnico-jurídica que subsanase la excesiva extensión de los preceptos de la reforma anterior y además supuso el primer intento del ordenamiento español de permitir a los descendiente de emigrantes el optar a la nacionalidad española no de origen por medio de una disposición

⁴ Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil («BOE» núm. 206, de 25 de julio de 1889).

⁵ Vid. AZCÁRRAGA MONZONÍS, C., “La nacionalidad y el derecho de la nacionalidad en un mundo integrado”, en PALAO MORENO, Guillermo/ ESPINOSA CALABUIG, Rosario/ FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique (Dir.) / AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen/ LAPIEDRA ALCAMI, Rosa/ REIG FABADO, Isabel/ DE LORENZO SEGURELLES, Manuel, *Nacionalidad y extranjería*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 21-33.

⁶ «BOE» núm. 197, de 16 de julio de 1954.

⁷ «BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1975.

⁸ «BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982.

⁹ «BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990.

transitoria¹⁰. Esta disposición, vuelve a ser reproducida en la Ley 29/1995¹¹, lo que extendió su ámbito de aplicación hasta el 7 de enero de 1997¹².

Finalmente, en materia de nacionalidad, es con la Ley 36/2002, de 8 octubre¹³ por medio del artículo 20.1.b) con la que se establece la regulación vigente para facilitar la adquisición de la nacionalidad a aquellos cuyos padres hubieran sido originariamente españoles y nacidos en el territorio nacional¹⁴. Por tanto, se podría decir que tanto la Ley 18/1990, como la Ley 29/1995 con sus disposiciones respectivas, sirvieron como precedentes de la normativa actual, la cual consolidó el supuesto al no someterlo a un plazo específico.

Por otro lado, debemos resaltar, al margen de las reformas descritas, la aprobación de una serie de normas especiales que también inciden sobre la nacionalidad de los descendientes de los originariamente españoles. Concretamente, éstas se encuentran en la Ley 52/2007, de Memoria Histórica¹⁵, que será analizada más adelante y en la Ley 20/2022, de Memoria Democrática¹⁶. Los preceptos sobre nacionalidad de ésta han sido la razón del origen de este trabajo que versa especialmente el análisis de la delimitación del ámbito de destinatarios y los requisitos que estos deben cumplir para lograr la nacionalidad española de sus ancestros.

De la misma manera, aunque la competencia para determinar quiénes son nacionales corresponde de manera exclusiva a España, no se puede obviar la presencia de una normativa internacional de nacionalidad derivada de su condición de Estado

¹⁰ Disposición Transitoria 3ª CC 1990: «Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español y nacido en España podrán optar por la nacionalidad española en el plazo de tres años, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley. Para el ejercicio de este derecho será necesario que el interesado resida igualmente en España en el momento de la opción. No obstante, este requisito podrá ser dispensado en los términos previstos en el artículo 26, 1, a), del Código Civil para la recuperación de la nacionalidad».

¹¹«BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1995.

¹² Vid. CAZORLA GONZÁLEZ, Mª.J., *Adquisición de la nacionalidad española por descendientes de españoles*, Reus, Madrid, 2011, pp. 66-67; ALVAREZ RODRÍGUEZ, A. "Acceso a la nacionalidad para hijos de progenitores de origen español mediante una disposición que sólo podrá ser utilizada hasta el 7 de enero de 1997", *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 501, enero 1996.

¹³ «BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

¹⁴ Vid. PEÑASCO VELASCO, R., "La nacionalidad de los hijos y nietos de emigrantes, según la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. Un intento de rectificación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre valoración de sistemas generales", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XIII, núm. 581, 12 junio 2003.

¹⁵ «BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2007.

¹⁶ «BOE» núm. 252, de 20 de octubre de 2022.

miembro de la Unión Europea, una normativa que se superpone, al otorgar a sus ciudadanos una serie de derechos vinculados con la ciudadanía europea como se encuentra expresado en el art. 20 del TFUE¹⁷, donde destaca el derecho a la libre circulación por los Países que conforman la comunidad¹⁸. La coexistencia de ambas regulaciones no ha estado exenta de conflictos, aunque por lo que se infiere de la jurisprudencia de la Unión Europea, la competencia exclusiva de un Estado suele ser respetada en materia de adquisición y pérdida de la nacionalidad, mientras no sea contraria a el principio de proporcionalidad y al art. 20 TFUE antes citado¹⁹.

2. La obtención de la nacionalidad originaria y no originaria

La obtención de la nacionalidad en el ordenamiento jurídico español se construye a través de dos procedimientos diferenciados. En el primero, la persona que adquiere la nacionalidad no interviene de forma activa, sino que es el propio Estado quien se la otorga por estar dentro de los supuestos previstos en nuestra legislación. Es por ello, que se lo conoce como atribución de la nacionalidad. El segundo, sin embargo, requiere la solicitud del individuo que tras cumplir una serie de requisitos, adquiere la nacionalidad del Estado que se la conceda. En este caso, recibe la denominación de adquisición de la nacionalidad²⁰.

No obstante, la obtención de la nacionalidad se encuentra condicionada por la existencia de dos tipos distintos de la misma, la nacionalidad española de origen y no de origen. Esto sucede, porque, aunque la propia constitución señale en su art. 14 que todos

¹⁷ Antiguo artículo 17 TCE.

¹⁸ Vid. RODRÍGUEZ PINAU, E., “Identidad y nacionalidad”, en *Anuario de la Facultad de Derecho UAM*, núm. 17, 2013, pp. 207-236; FERNÁNDEZ MASÍA, E., “Adquisición de la nacionalidad española”, en PALAO MORENO, Guillermo/ESPINOSA CALABUIG, Rosario/ FERNÁNDEZ MASÍA, Enrique (Dir.) / AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen/ LAPIEDRA ALCAMÍ, Rosa/ REIG FABADO, Isabel/DE LORENZO SEGRELLES, Manuel, *Nacionalidad y Extranjería*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 35-55.

¹⁹ Así se manifiesta en la *STJUE (Gran Sala) de 5 de septiembre de 2023*. Asunto C-689/21 (Pérdida de la nacionalidad danesa) donde se resuelve que Dinamarca puede supeditar la conservación de la nacionalidad danesa a la existencia de un vínculo de conexión efectivo con ese país. Sobre la pérdida de la nacionalidad y la incidencia en la ciudadanía europea el TJUE se ha pronunciado en otras tres ocasiones: *STJUE (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010*. Asunto C-135/08, la *STJUE (Gran Sala) de 12 de marzo de 2019*. Asunto C-221/17 y la *STJUE (Gran Sala) de 18 de enero de 2022*. Asunto C-118/20.

²⁰ Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad Española: Normativa Vigente e Interpretación Jurisprudencial*, Aranzadi, Navarra, 2008, pp. 35-36.

los españoles son iguales ante la ley, en la misma también se encuentra recogidos en el art. 11.2 y 11.3 lo siguiente:

«2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad. 3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen».

Así tanto en materia de pérdida de la nacionalidad, como en doble nacionalidad se alude a esto, siendo subrayado también en el art. 25 del CC cuando se trata la pérdida de la nacionalidad, al reservar la misma únicamente a españoles no de origen.

En este aspecto, la atribución de la nacionalidad siempre otorga a sus destinatarios la de origen, mientras que cuando hablamos de la adquisición de nacionalidad se produce un fenómeno particular, la mayoría de las veces concede a los que la solicitan un vínculo derivativo o no de origen, pero hay algunas formas de opción que si dan lugar a una cualidad de origen²¹.

Ahora bien, hay que señalar la cuestión que plantea la utilización de la denominada nacionalidad de origen sobrevenida, incorporada tanto en la Ley de Memoria Histórica, como en la Ley de Memoria Democrática, en aquellos casos en los que la adquisición haya sido por medio de un título no originario y se concede la nacionalidad de origen de forma posterior al nacimiento. En estos supuestos, nos encontramos con que la cualidad de origen solo tiene efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo²².

²¹ Vid. PARRA RODRÍGUEZ, C., “Adquisición de la nacionalidad española”, en PARRA RODRÍGUEZ, C./GIMÉNEZ BACHMANN, M. y MARÍN CONSARNAU, D. (Dir.), *Nacionalidad y extranjería*, 2ª ed., Huygens Editorial, Barcelona, 2021, pp. 53-82.

²² Así se expresa en la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), del 19 de julio de 2022 (rec. 1298/2018) (ECLI:ES:AN:2022:4152), en la que el recurrente pretende acceder al plazo de residencia de un año, en aplicación del artículo 22.2 f) del Código Civil, invocando que su padre es “originariamente español” al haber accedido a la nacionalidad española de origen en virtud de la DA 7ª de la Ley 52/2007. Sin embargo, la sentencia deniega el recurso al considerar que la expresión "originariamente español" no se puede equiparar a la de "español de origen". Que la nacionalidad del padre en su nacimiento no era la española, dado progenitor del recurrente ostenta la nacionalidad española "de origen" pero el título de su adquisición no fue originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido, lo que implica que solo tiene efectos desde su adquisición, sin carácter retroactivo. En el mismo sentido, la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), del 26 abril de 2023 (rec. 1759/2021) (ECLI:ES:AN:2023:2065) y la SAN (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª), del 28 de septiembre de 2022 (rec. 675/2021) (ECLI:ES:AN:2022:4292).

Esto produce un escenario en que él pueden existir diferencias respecto del español de origen convencional, dado que muchos derechos dependen de en qué momento temporal se pretendan ejercer.

En materia de nacionalidad, esto se puede advertir en los supuestos que dan lugar a la pérdida de la misma, recogidos en el art. 24 del CC en sus apartados 1²³ y 3²⁴, que se estructuran de acuerdo con un plazo específico de 3 años, plazo efectivo también para el ejercicio de la declaración de conservación de la nacionalidad. En el articulado, no se contempla que sucede con respecto de aquellos que han adquirido la nacionalidad sin efectos retroactivos. Este problema, se extiende también al art. 26.1 del CC en su apartado a)²⁵, relativo al procedimiento de recuperación de nacionalidad²⁶.

Pero no solo se observa la cuestión citada en dichos supuestos, fuera del ámbito de la nacionalidad, ya en materia de extranjería, igualmente se siguen encontrando derechos en los que se señala la condición de origen de los padres o abuelos, como el art.

²³ «Pierden la nacionalidad española los emancipados que, residiendo habitualmente en el extranjero, adquieran voluntariamente otra nacionalidad o utilicen exclusivamente la nacionalidad extranjera que tuvieran atribuida antes de la emancipación. La pérdida se producirá una vez que transcurran tres años, a contar, respectivamente, desde la adquisición de la nacionalidad extranjera o desde la emancipación. No obstante, los interesados podrán evitar la pérdida si dentro del plazo indicado declaran su voluntad de conservar la nacionalidad española al encargado del Registro Civil. La adquisición de la nacionalidad de países iberoamericanos, Andorra, Filipinas, Guinea Ecuatorial o Portugal no es bastante para producir, conforme a este apartado, la pérdida de la nacionalidad española de origen».

²⁴ «Los que habiendo nacido y residiendo en el extranjero ostenten la nacionalidad española por ser hijos de padre o madre españoles, también nacidos en el extranjero, cuando las leyes del país donde residan les atribuyan la nacionalidad del mismo, perderán, en todo caso, la nacionalidad española si no declaran su voluntad de conservarla ante el encargado del Registro Civil en el plazo de tres años, a contar desde su mayoría de edad o emancipación». La aplicación de este precepto ha dado lugar a que los nietos de españoles se hayan visto privados de la nacionalidad de sus padres o abuelos. No obstante, debemos mencionar que el TS ha introducido una interpretación flexible que permite conservar la nacionalidad a los nietos, aunque no hayan realizado la mencionada conservación, siempre que puedan acreditar que en el periodo de los tres años mencionados han manifestado su voluntad de seguir manteniendo dicho vínculo, a modo de ejemplo si se ha solicitado la renovación del pasaporte (*Vid. STS de 19 de diciembre de 2019*, Sala de lo Civil, Pleno (rec. 3326/2027) (ECLI:ES:TS:2019:4072) y *STS de 1 de junio de 2020*, Sala de lo Civil, Pleno (4326/2017) (ECLI:ES:TS:2020:1539)).

²⁵ «Quien haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo los siguientes requisitos: a) Ser residente legal en España. Este requisito no será de aplicación a los emigrantes ni a los hijos de emigrantes. En los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurran circunstancias excepcionales».

²⁶ *Vid.* VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, M., “La nacionalidad española” en GÓMEZ JENE, Miguel/ GUZMÁN ZAPATER, Mónica (Dir.) / HERRANZ BALLESTEROS, Mónica/ PÉREZ VERA, Elisa/ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *Lecciones de Derecho Internacional Privado* 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 197-228.

169.2 de la RLOEx²⁷, concerniente al número de visados para la búsqueda de empleo o el art. 148.3 de la misma ley, en su apartado b)²⁸, que regula las autorizaciones de residencia de larga duración. Mención aparte, exige el art. 124.3 c) de la RLOEX:

«Se podrá conceder una autorización de residencia por razones de arraigo laboral, social, familiar o para la formación cuando se cumplan los siguientes requisitos: ...3. Por arraigo familiar: ...c) Cuando se trate de hijos de padre o madre que hubieran sido originariamente españoles».

Este supuesto de concesión de autorizaciones de residencia temporal ya se había introducido en el ordenamiento jurídico español con la aprobación del Real Decreto 557/2011²⁹. El derecho lo da el parentesco, no siendo de obligatoriedad tiempo de presencia en España³⁰. En el caso que nos afecta, se concede a los hijos de padre o madre originariamente español, aunque recientemente se ha introducido una reforma con el Real Decreto 629/2022³¹, que permite la posibilidad de que se acojan el cónyuge o la pareja de español o española, o ascendientes o descendientes a cargo o no, cuando no puedan documentarse mediante el Real Decreto 240/2007 sobre ciudadanos de la Unión³².

Las diferencias que se pueden producir en el ejercicio de los derechos planteados en párrafos anteriores podrían dar lugar a la vulneración del principio de igualdad de los españoles ante la ley, desde una perspectiva distinta, dado que no estaríamos ante un

²⁷ *«Asimismo, podrá establecer un número de visados para búsqueda de empleo dirigidos a hijos o nietos de españoles de origen, así como un número de visados para la búsqueda de empleo limitados a determinadas ocupaciones en un ámbito territorial concreto».*

²⁸ *«La autorización de residencia de larga duración también se concederá a los extranjeros que acrediten que se encuentran en cualquiera de los siguientes supuestos: d) Extranjeros que hayan sido españoles de origen y hayan perdido la nacionalidad española».*

²⁹ Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 («BOE» núm. 103, de 30/04/2011).

³⁰ *Cfr.* MARTIN SANZ, L.V., *Movilidad, extranjería y nacionalidad*, 7ª edición, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2022, pp. 307-308.

³¹ Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril («BOE» núm. 179, de 27 de julio de 2022, páginas 107697 a 107715); *Vid.* PEY GONZÁLEZ, José M.^a, “Los arraigos tras la última reforma del Reglamento de Extranjería (RD 629/2022)”, *Diario La Ley*, núm. 10153, Sección Tribuna, 19 de octubre de 2022, LA LEY.

³² Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («BOE» núm. 51, de 28/02/2007).

supuesto de adquisición no de origen, sino que podríamos encontrar escenarios en los que la condición de origen y la condición de origen sobrevenida tendrían efectos distintos.

3. Los descendientes de los emigrantes y exiliados españoles nacidos fuera de España

Para ahondar en la problemática que subyace detrás de los descendientes de emigrantes y exiliados nacidos fuera de España hay que incidir primero en la respuesta dada por el legislador cuando los progenitores españoles todavía mantenían la nacionalidad de origen.

Se afirma asiduamente que los países que vivieron un éxodo relevante de sus nacionales establecieron la nacionalidad por medio del principio *ius sanguinis*. Este, permitía que los hijos de padres emigrantes conservaran automáticamente la nacionalidad de origen, incluso en el supuesto de que hubieran nacido en el extranjero.

De la aseveración anterior, se desliza, también, que en los estados en los que se produzca el fenómeno contrario, en los que haya un incremento significativo de la población inmigrante y que suelen adolecer de una baja densidad demográfica, se utilice el principio antagónico, el *ius soli*: en este caso, la persona tendría la nacionalidad del país en el que nace, independientemente de la nacionalidad de sus padres.

Esta presunción, la del que el criterio de atribución de la nacionalidad iba ligado al flujo migratorio, no siempre opera en la realidad. Esto se ejemplifica aludiendo al ordenamiento portugués, que «es una muestra de que no todos los Estados de fuerte emigración recogen el criterio de *ius sanguinis* absoluto como transmisor del vínculo de la nacionalidad»³³.

A) *Ius sanguinis* versus pérdida de la nacionalidad

Ya en el marco legislativo español, debemos señalar la controversia derivada de cuál era la nacionalidad de los hijos de nacionales nacidos en las Repúblicas americanas previa a la promulgación del CC, como punto de inicio del desarrollo de una regulación que concretara el criterio de atribución. Para ello, hay que referirse al artículo 1 de la Constitución de 1845, que es el mismo ya existente en la Constitución de 1837:

³³ Cfr. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad y emigración*, La Ley, Madrid, 1990, p. 61.

«Son españoles:

...2º. Los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España...»

El tenor literal transcrito fue interpretado por la Circular de 28 de mayo de 1837 que expresaba que eran españoles todos «los hijos de padre o madre españoles, cualquiera que sea el lugar donde nacieren»³⁴. Tras estos, se entendió que en España regía el principio *ius sanguinis* lo que provocó múltiples casos de descendientes con doble nacionalidad, con las consiguientes disputas con las Repúblicas americanas debido a las incompatibilidades con los ordenamientos de estos Estados.

La ausencia de una Ley que desarrollara de forma extensa lo reflejado en el artículo 1 de la Constitución se hizo evidente, de hecho, ya en la Constitución de 1869 se alude al final del artículo citado lo siguiente:

«...La calidad de español se adquiere, se conserva y se pierde con arreglo a lo que determinen las leyes».

Sin embargo, no sería hasta la publicación del CC de 1889, cuando la nacionalidad de los hijos de españoles nacidos en el extranjero fue regulada de forma expresa. Fue mediante esta normativa con la que se materializó la problemática de aquellos descendientes de emigrantes y exiliados españoles nacidos fuera de España, con aquellos cuyos progenitores en definitiva hubieran perdido la nacionalidad española. Subrayamos que se materializa, al dar respuesta únicamente a los hijos de aquellos que hubieran conservado la nacionalidad española, como se deduce de lo expresado en el art. 17.2 de dicha Ley que expresa que son españoles «los hijos de padre o madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España». Ante estos últimos, preponderaba el criterio *ius sanguinis*, sin perjuicio respecto de la posibilidad de poder ser considerado nacional también del país de nacimiento³⁵.

La cuestión era la falta de posibilidades para aquellos hijos cuyos padres hubieran perdido la nacionalidad antes de su nacimiento. La legislación existente los asimilaba a

³⁴ Vid. VIÑAS FARRÉ, R., "Evolución del derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes", *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2009*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2009, pp. 275-313.

³⁵ Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad y emigración*, La Ley, Madrid, 1990, pp. 64-65.

extranjeros, lo que derivaba en que la única vía de acceso para obtener la nacionalidad española era la naturalización convencional, ya fuera por carta de naturaleza o por residencia siguiendo los plazos marcados por la legalidad.

Los intentos de subsanación en los años posteriores, de facilitar la concesión de la nacionalidad a aquellos cuyos padres hubieran sido españoles, se concretan tanto en el Decreto de 20 de diciembre de 1924, como en la Real Orden de 24 de mayo de 1927. Abordar el alcance de estas disposiciones, supone tratar el debate doctrinal que las rodea. Una parte importante de la doctrina consideraba que sus destinatarios en ningún caso eran los emigrantes de origen español, que sus pretensiones se circunscribían a los sefardíes que en el pasado habían sido expulsados del territorio nacional durante el reinado de los Reyes Católicos y con los que se tenía una deuda histórica que requería su reparación³⁶.

Por otro lado, voces discordantes manifestaban que la finalidad real detrás del Real Decreto de 20 de diciembre de 1924 era despejar las dudas respecto de lo expresado en el art. 26 del CC:

«Los españoles que trasladen su domicilio a un país extranjero, donde sin más circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que ésta es su voluntad al Agente diplomático o consular español, quien deberá inscribirlo en el Registro de españoles residentes, así como a sus cónyuges, si fueren casados, y a los hijos que tuvieren».

Esté artículo claramente interpelaba a los emigrantes españoles, lo que significa que las reformas impulsadas les afectaban y por tanto podían verse favorecidos por ellas más allá de su pertenencia o no a un grupo étnico perseguido como el de los judíos sefardíes. Suponiendo cierta esta visión, aun dada la ausencia de datos para constatar su aplicabilidad debemos asumir que el hecho de que la normativa les interpelase directamente no provocó un progreso significativo dado solo pudo ser solicitado hasta el 31 de diciembre de 1930, con posterioridad al mismo la regulación a la que se vieron

³⁶ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., Aprobado el Proyecto de Ley de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes (Consultado el 10/08/2023) (http://www.migrarconderechos.es/noticias/cm_prueba_proyecto_ley_nacionalidad_sefardies).

abocados los descendientes e hijos de emigrantes de origen español para adquirir la nacionalidad fue la misma que para el resto de los extranjeros.

La figura del *ius sanguinis* se veía diluida desde el mismo momento que excluía de facto a todos estos. Al articularse la adquisición de la nacionalidad, a la condición de conservación de la del progenitor, su efectividad se vio lastrada y muchos descendientes de españoles nunca pudieron invocarla y en su defecto tuvieron que recurrir a los mecanismos convencionales de adquisición o en algunos casos al principio de unidad jurídica que más adelante será tratado en este texto.

B) La opción prevista en la DA 7ª LMH

Sin perjuicio de la existencia de políticas previas que favorecieran la adquisición de nacionalidad para los descendientes de emigrados³⁷, es con la Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de Ciudadanía española en el exterior, con la que se da inicio al reconocimiento a la comunidad emigrante en el exterior, más allá de lo expresado en el art. 42 de la CE³⁸. De la misma, es de donde se desprendió en su Disposición adicional segunda, lo siguiente:

«El Gobierno en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley promoverá una regulación del acceso a la nacionalidad de los descendientes de españoles y españolas que establezca las condiciones para que puedan optar por la nacionalidad española, siempre que su padre o madre haya sido español de origen, con independencia del lugar y de la fecha de nacimiento de cualquiera de ellos».

Esta disposición que emplazaba al gobierno a la promulgación de una regulación específica se materializó en la DA 7ª de la Ley 52/2007 de Memoria Histórica publicada el 27 de diciembre de 2007³⁹, contemplando nuevos supuestos de acceso a la nacionalidad española al ordenar que:

«1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su

³⁷ La Ley 36/2002 que facilitó la obtención de la nacionalidad española derivativa por medio del art. 20.1.b) CC y sus precedentes con la Ley 18/1990; Ley 15/1993 y la Ley 29/2005.

³⁸ *El Estado velará especialmente por la salvaguardia de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero y orientará su política hacia su retorno.*

³⁹ *Vid. CAZORLA GONZÁLEZ, Mª.J., Adquisición de la nacionalidad española por descendientes de españoles*, Reus, Madrid, 2011, p. 85.

declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Disposición adicional. Dicho plazo podrá ser prorrogado por acuerdo de Consejo de Ministros hasta el límite de un año.

2. Este derecho también se reconocerá a los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio».

La complejidad existente a la hora de abordar la aplicación de los apartados citados provocó que fuera necesario que el Ministerio de Justicia estableciera las normas de procedimiento requeridas a estos efectos por medio de la *Instrucción DGRN de 4 de noviembre de 2008*⁴⁰.

En la DA 7^a aparecen comprendidos dos supuestos diferenciados a los que se les aplica el mismo derecho de opción, por un lado, el derecho de adquirir la nacionalidad para los hijos de progenitor/a originariamente español/a y por otro, este mismo derecho en caso de ser nieto de los exiliados españoles. Sin embargo, con la *Instrucción* se produce la incorporación de un tercero, dado que aquellos españoles no de origen en virtud del art. 20.1.b) del CC, pueden optar a la nacionalidad de origen siempre y cuando acrediten estar dentro los dos supuestos aludidos anteriormente, como se manifiesta en el criterio III de la siguiente forma:

«Se debe entender que en los hijos de padre o madre español de origen y nacido en España que hubieran hecho uso de la opción que reconoce el artículo 20.1.b) del Código Civil -y adquirido así la condición de españoles no de origen-, concurre título suficiente para acogerse al apartado 1 de la Disposición Adicional séptima y obtener de este modo la cualidad de español de origen. Por tanto, en tales casos, se seguirá un procedimiento simplificado en los términos previstos en la directriz séptima de la presente Instrucción».

Este apartado adicional, pretende dar cabida a aquellos españoles que ya han adquirido la nacionalidad por medio de la fórmula presente en la Ley 36/2002, que les permitía optar a la nacionalidad no de origen en virtud del art. 20.1.b) antes citado, para poder verse amparados igualmente por la nueva normativa y adquirir la nacionalidad de

⁴⁰ Vid. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, pp. 315-316.

origen⁴¹. El procedimiento, a diferencia de los existentes en la DA 7ª, no requerirá la presentación de la documentación que ya haya sido dispuesta en la declaración de opción pretérita, la mera formalización de una nueva declaración de opción en el plazo de vigencia de la ley producirá la rectificación de forma abreviada⁴². Del mismo modo, en aquellos casos en los que el solicitante obtuvo la nacionalidad por naturalización por residencia, amparándose en el art. 21.2 del CC, al ser esta una nacionalidad por título derivativo y no de origen, puede solicitar la nacionalidad española de origen en virtud de la DA 7ª Ley 52/2007⁴³.

El primer apartado de la DA 7ª, extiende su ámbito subjetivo hasta situaciones nunca comprendidas en las normativas previas, en concreto permite a los nietos de los emigrantes cuyos hijos ya nacieran en el extranjero, la posibilidad de acceder a la nacionalidad española siempre y cuando estos hijos nacieran antes de la pérdida de la nacionalidad española del progenitor. Esto es relevante desde distintas perspectivas, dado que tiene repercusión respecto de la legislación previa al favorecer a personas hasta ahora excluidas, pero también nos ayuda a concretar que supuestos siguen siendo eludidos y deberán ser tratados por el apartado siguiente de esta misma disposición.

Respecto de la normativa preexistente, es reseñable dado que el art 20.1.b) de la Ley 36/2002, requería para su aplicación, el nacimiento del progenitor en España, lo que excluía a muchas personas con padres nacidos en el extranjero de la posibilidad de poder optar a la nacionalidad español. Esta exigencia se eliminó con la aplicación del primer apartado de la DA 7ª, al requerir únicamente que uno de los progenitores fuese originariamente español⁴⁴. Sin embargo, también significo la pervivencia de la discriminación hacia los hijos cuyos padres hubieran perdido la nacionalidad antes de su

⁴¹ Vid. SAGARRA TRIAS, E., “Acceso a la nacionalidad española de origen de descendientes de emigrantes y exiliados: la vigente Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de memoria histórica”, en *Revista de Estudios Jurídicos, Segunda Época*, núm. 11, 2011, pp. 1-14 (Consultado el 12/08/2023). (<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/652>).

⁴² Así se plantea en la directriz séptima de la *Instrucción de la DGRN de 4 de noviembre de 2008*.

⁴³ Así se sostiene en la *Resolución DGRN 4ª de 23 de marzo de 2010*, en la que un español no originario por naturalización por residencia solicita la nacionalidad española de origen en virtud de la DA 7ª de la Ley 52/2007 y el encargado del Registro Civil deniega la solicitud. La DGRN estima el recurso al señalar que el mismo fundamento que permite el ejercicio de la opción a la nacionalidad española de origen en virtud del apartado 1 de la DA 7ª, en los casos bajo el amparo del art. 20.1.b) del CC, es también extensible a quienes siendo “hijos de español o española de origen y nacidos en España” adquirieron la nacionalidad española por residencia.

⁴⁴ Vid. CARRASCOSA GONZÁLEZ, J., *Derecho español de la nacionalidad: Estudio práctico*, Editorial Comares, Granada, 2011, pp. 124-125.

nacimiento, al continuar exigiéndose, la conservación de la del abuelo en el momento de nacimiento⁴⁵, para poder optar a la nacionalidad española.

En lo relativo a los hijos de las personas beneficiadas por el primer apartado de la DA 7ª y al contrario de lo que el sentido literal de la misma parece plantear, el Centro Directivo ha manifestado en la *Instrucción DGRN de 4 de noviembre de 2008* en su directriz sexta lo siguiente:

«Los hijos menores de edad no emancipados de las personas que opten a la nacionalidad española de origen en virtud de cualquiera de los dos apartados de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, podrán optar, a su vez, por la nacionalidad española no de origen, conforme al artículo 20.1.a) del Código Civil. Por el contrario, los hijos mayores de edad de aquellas personas no pueden ejercer esta opción, por no haber estado sujetos a la patria potestad de un español, ni tampoco pueden ejercer la opción».

La pretensión que subyace ante tal negativa es la de evitar la cadena sucesiva de generaciones, es decir que los hijos de aquellos que se vieron favorecidos por el derecho de opción, no se encuentren incluidos por la DA 7ª, estableciéndose una diferencia clara entre unos y otros⁴⁶. La única posibilidad de acceso a la nacionalidad española será para aquellos aún menores sujetos a la patria potestad de un español, mediante la declaración de opción recogida en el art. 20.1.a).

La DA 7ª en su segundo apartado, alude a aquellos nietos cuyas posibilidades de ser españoles según la formula del apartado 1 previamente mentado, se veían diluidas debido a que, como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad del abuelo de forma previa al nacimiento de su progenitor, ya no cumplían el requisito fundamental de que este último fuera español de origen. Para estos casos, el apartado se articulaba señalándoles directamente al ser nietos de españoles⁴⁷, pero también sometiendo la

⁴⁵ Vid. ESPÍN ALBA, I., “Nacionalidad, ciudadanía y emigración española: a propósito de las últimas modificaciones legislativas en materia de nacionalidad”, en *Derecho privado y Constitución*, 2010, N.º 24, pp. 291-332.

⁴⁶ Cf: GONZÁLEZ MARTÍN, N., “Ley de Memoria Histórica española y el derecho de opción a la nacionalidad: su práctica en México”, *Boletín Mexicano Derecho Comparado*, 2010, vol.43, N.º 127, pp. 503-525.

⁴⁷ Pero no exigiendo la nacionalidad de origen de estos.

atribución de la opción, a la condición de exiliado de este ascendiente⁴⁸. El alcance era por tanto más reducido.

La exigencia de probar el exilio como motivo de la pérdida de la nacionalidad del abuelo, dio lugar a la necesidad de que la *Instrucción DGRN de 4 de noviembre de 2008* precisara la forma de aplicación, exponiendo que:

«A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955».

El establecimiento de un periodo en que se presumía la condición de exiliado, dio lugar a que todos los desplazamientos migratorios ocurridos en el mismo fueran entendidos como susceptibles de tener encaje en la ley, aunque no siempre respondieran a un exilio político, pudiendo tener una connotación económica o de otra índole mientras se adjuntase la documentación pertinente. Por otro lado, si la salida tuvo lugar a partir del 1 de enero de 1956, no se inhabilitaba al abuelo a ser considerado exiliado, pero tal condición debía ser probada por el nieto, siguiendo los procedimientos previstos en la ley.

Este aspecto del exilio es relevante, dado que un principio supuso la negación de la opción a muchos nietos de abuelas españolas que habían perdido la nacionalidad española por matrimonio o que, incluso, nunca habían perdido o renunciado a su condición de españolas⁴⁹. En lo referente a estas primeras, la denegación de peticiones de las abuelas que perdieron la nacionalidad por matrimonio fue subsanada por la DGRN por medio de distintas Instrucciones⁵⁰, que concibieron que la mujer española que perdió

⁴⁸ A estos efectos, puede señalarse la *SAP (Sala de lo Civil, Sección Decimoctava) del 1 de enero de 2018* (rec. 829/2017), que desestima un recurso de apelación al considerar que no puede fundar su pretensión de ser española en el apartado 2 de la DA 7ª porque no consta que su abuelo se exiliara ni en su caso cuándo o porqué.

⁴⁹ *Vid.* GOLÍAS PÉREZ, M.: *Los nuevos españoles a través de la Ley de Memoria Histórica en Cuba y Argentina ¿Oportunidad o Identidad?*, A Coruña, Universidad de A Coruña, Tesis dirigida por IZQUIERDO ESCRIBANO, A., defendida el 28 de marzo de 2014 (Consultado el 08/08/2023) (https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11914/GoliasPerez_Montserrat_TD_2014.pdf?sequence=4&isAllowed=y).

⁵⁰ *Instrucción de Servicio núm. 40 de 6 mayo de 2009, Instrucción de Servicio núm. 41 de 12 de mayo 2009 e Instrucción de Servicio núm. 106 de 18 de noviembre de 2009* sobre la eventual transmisión de la nacionalidad española para las abuelas que la perdieron por matrimonio (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/instrucciones_consulares_ley_52_2_007).

su nacionalidad por matrimonio estando fuera de España como consecuencia del exilio, estaba dentro del apartado 2 de la DA 7ª.

Mayor complejidad supuso la posible aplicación de DA 7ª, en los casos donde la abuela no hubiese perdido la nacionalidad, aquellos donde el exilio no fuese la causa que le impidió adquirir a sus descendientes, sino la propia condición de mujer que no permitía transmitir la nacionalidad a sus hijos y como concatenación a sus nietos si habían nacido en el extranjero. Para estos, hubo que esperar hasta el último periodo de vigencia de la disposición, en el que el Centro Directivo declaró de forma expresa por medio de la resolución de un recurso de un afectado, que no era necesario interrogarse acerca de la pérdida o renuncia de la nacionalidad como consecuencia del exilio, si este se puede ver solo constatado si la salida de España fue entre el 18 de Julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955⁵¹.

La aprobación de la Disposición Final 6ª de la Ley 20/2011, implicó también un avance, al establecer que:

«El derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir éstos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición».

Con esta disposición se beneficiaba a aquellos nietos que demostraran que su abuela había salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y que además había contraído matrimonio con posterioridad al 5 de agosto de 1954, lo

⁵¹ Vid. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, pp. 330-331.

que excluía a todos aquellos nietos cuya abuela se hubiera casado antes de esa fecha o que hubiesen tenido hijos extramatrimoniales que siguieran la nacionalidad del padre⁵².

III-LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD EN LA LEY DE MEMORIA DEMOCRÁTICA

1.La DA 8ª Ley 20/2022: supuestos previstos

El establecimiento de la DA 8ª perteneciente a la Ley 20/2022, supone un cambio significativo al contemplar la posibilidad de adquirir la nacionalidad española de origen a personas a las que previamente el ordenamiento había ignorado en regulaciones precedentes⁵³. Los criterios utilizados para optar a la misma responden a una multiplicidad de factores materializados en tres supuestos de hecho, en los que se subraya la idea del exilio y la reparación de las personas afectadas.

El primer supuesto de la DA 8ª expresa lo siguiente:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española, podrán optar a la nacionalidad española, a los efectos del artículo 20 del Código Civil».

El elemento diferencial con respecto a la DA 7ª de la Ley 52/2007 de la denominada Ley de Memoria Histórica, es la alusión específica a las razones políticas, ideológicas o de creencias o de orientación e identidad sexual; como catalizadoras del exilio. Esta enumeración suscita dudas, al poder ser considerado un concepto jurídico

⁵² Cfr. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., “Nacionalidad española de origen para hijos de emigrantes originariamente españoles y para nietos de los exiliados: análisis de la Disposición Adicional 7ª de la ley 52/2007”, en A. IZQUIERDO ESCRIBANO (Ed.), *La migración de la memoria histórica*, Barcelona, Edicions Bellaterra, Fundación F. Largo Caballero, 2012, pp. 279-311.

⁵³ VÉLEZ V., “Decenas de miles de descendientes de exiliados leoneses podrán nacionalizarse”, *La Nueva Crónica* (Consultado el 28/08/2023). (https://www.lanuevacronica.com/actualidad/decenas-miles-descendientes-exiliados-leoneses-podran-nacionalizarse_142886_102.html); VELEZ V., “Era una deuda que había con los hijos y nietos”, *La Nueva Crónica* (Consultado el 28/08/2023). (https://www.lanuevacronica.com/actualidad/era-deuda-habia-con-hijos-nietos_142889_102.html).

indeterminado, por lo que se exige que una posterior instrucción lo desarrolle. En apartados siguientes, se aludirá a tal instrucción y como se debe motivar el supuesto. Al plantear su aplicación de acuerdo con lo establecido en el art 20.1.b), comparten cierta normativa común en lo concerniente en primer término, en ambas modalidades, no se requiere un límite de edad para su ejercicio; y en segundo término, que tanto para ejercer la opción establecida en el artículo 20.1.b) del Código Civil como para los casos relacionados en la disposición adicional octava mencionada, los individuos mayores de edad deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 20 y 23 del Código Civil, con la excepción de la renuncia a su nacionalidad anterior.

El segundo supuesto previsto en la DA 8ª se regula al establecer que:

«Podrán adquirir igualmente la nacionalidad: «Los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros antes de la entrada en vigor de la Constitución de 1978».

Tal supuesto, se justifica en que, aunque el CC de 1889 en su art. 17.2 reconociese como españoles a los hijos de padre o madre nacional, la interpretación de este precepto por la Dirección General de los Registros y del Notariado fue encaminada a lo contrario, al señalar que la atribución de la nacionalidad de la madre quedaba relegada a unos pocos casos derivados de la condición de ilegitimidad de los hijos o cuando el ordenamiento del marido no le atribuía la nacionalidad⁵⁴. Esto ligado al art. 22 del CC que en su redacción primigenia subordinaba la nacionalidad de la mujer española a la del marido⁵⁵, suponía que en los casos donde la mujer española se casase con un extranjero, además de perder su nacionalidad, estaba imposibilitada a transmitírsela a sus descendientes que adquirirían la del padre.

La problemática descrita, responde al criterio de unidad jurídica de la familia, esta figura gozó de una relevancia absoluta en nuestro ordenamiento al determinar la nacionalidad entre el marido y la mujer y entre padre e hijos supeditados a ella. Su

⁵⁴ Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad y emigración*, La Ley, Madrid, 1990, p. 64.

⁵⁵ Vid. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., “Una discriminación no erradicada: la nacionalidad de las hijas y los hijos nacidos en el extranjero de españolas casadas con extranjeros (Análisis de la propuesta de un art. 20 bis en el Código Civil en el Proyecto de Ley de adopción internacional)”, en *Themis. Revista jurídica de igualdad de género*, 2004, núm. 3, pp. 10-23.

planteamiento provocaba, que cualquier cambio en materia de nacionalidad del hombre condicionara también el de su mujer y el de sus hijos si estos eran menores de edad⁵⁶.

Que la mujer estuviera sujeta al hombre en materia de nacionalidad, era común y generalizado tanto en el ámbito internacional como en el nacional, no respondía a un clima ideológico de represión o exilio específico, lo sobrepasaba al ser una norma patriarcal de Derecho internacional privado⁵⁷. Su enmarcación, por tanto, en una ley que en su exposición de motivos señala la DA 8ª como una medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio o en consonancia con los objetivos de la ley, resulta discutible⁵⁸.

No es cierto en su totalidad, que, hasta la entrada en vigor de la Constitución de 1978, la mujer española adquiriese la nacionalidad del marido en detrimento de la pérdida de la suya. Existen distintas regulaciones previas en el ordenamiento español que son contrarias a tal presupuesto y concretan una realidad de mayor complejidad a este respecto.

Por su parte, la Constitución de la República Española de 1931, que concebía que la mujer ya no perdía su nacionalidad originaria por el solo hecho de contraer matrimonio con un extranjero, como se manifiesta, aunque no de forma expresa, con el supuesto de la extranjera que se casaba con súbdito español. A este efecto el párrafo 2.º del art. 23 disponía que:

«La extranjera que case con español conservará su nacionalidad de origen o adquirirá la de su marido, previa opción regulada por las leyes de acuerdo con los Tratados internacionales».

Con independencia, de la evidente falta de precisión de la disposición al obviar a la mujer española, la interpretación a favor del precepto tanto en debate parlamentario como por la doctrina y la jurisprudencia cimentaba una realidad donde la mujer española

⁵⁶ Vid. DÍEZ-PICAZO, L., “El Principio de Unidad Jurídica de la familia y la nacionalidad”, en *Anuario de Derecho Civil*, 1983, Vol. 36, núm. 3, pp. 691-702.

⁵⁷ Vid. CAZORLA GONZÁLEZ, M.ª J., “Mujer, nacionalidad y ciudadanía”, en J. F. PÉREZ GÁLVEZ (Dir.), *Estudios de Derecho y Ciudadanía Española en el Exterior*, Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración. Secretaría de Estado de Inmigración y Emigración. Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, 2009, pp. 243-262.

⁵⁸ DEL CARPIO FIESTAS, V., “Ley de Memoria Democrática. Comentario jurídico desde el punto de vista del Derecho Civil”, *Blog “Rayas en el agua”* (Consultado el 28/07/2023). (<https://elotroblogdeveronicadelcarpio.com/2022/08/15/ley-memoria-democratica>).

dejo de estar subordinada a la nacionalidad del marido⁵⁹. Así se manifestaba en distintas Resoluciones de la Dirección General de los Registros⁶⁰.

Esta postura, planteaba que el art. 22 del CC, así como todos los referentes a reglas sobre pérdida de nacionalidad, habían sido derogados por la Constitución, que en su art. 24 enumeraba todas las causas de manera pormenorizada y no contemplaba entre ellas el matrimonio de la española con un extranjero⁶¹.

Por otro lado, existían voces discordantes que aducían, entre otras cosas, que la falta de disposición expresa, ponía en duda la derogación del art. 22 del CC y que por tanto el principio de unidad jurídica continuaba vigente hasta la aparición de una nueva ley que si fuera esclarecedora. En este sentido, también existieron Resoluciones que defendían esta postura⁶².

Al margen de discusiones doctrinales, es más adelante, ya al final de la guerra civil y con el inicio de la dictadura Franquista, cuando con la entrada en vigor del Decreto de 24 de mayo de 1938 se estima en vigor el art. 22 del CC, entendiéndose sin efecto el art. 23 de la Constitución republicana. Posteriormente, con el Decreto de 9 de noviembre de 1939 se considera, además:

«La condición y nacionalidad de la mujer casada ha continuado rigiéndose en España durante la vigencia de la Constitución republicana y hasta la publicación del Decreto de 24 de mayo de 1938 por el art. 22 del CC».

La modificación del CC de 1954 en materia de nacionalidad también es significativa en lo que referente al principio de unidad jurídica de la familia, dado que, aunque permaneció vigente en materia de pérdida, con el fin de acabar con la apatridia estableció que la mujer española y los hijos menores sólo perdían su nacionalidad de

⁵⁹ Vid. GOZÁLBEZ GINER, M. A., “La nacionalidad de la mujer casada en el derecho español (A propósito de la reforma proyectada)”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 1, 1974, pp. 291-307.

⁶⁰ Las Resoluciones de 11 de mayo de 1932, 24 de febrero de 1933, 9 de mayo de 1933, 31 de mayo de 1933, 24 de febrero de 1934, 7 de enero de 1935, 29 de marzo de 1935, 21 de octubre de 1935 y 23 de diciembre de 1935.

⁶¹ Vid. DE CASTRO Y BRAVO. F., “La Constitución española y el Derecho internacional privado”, *RDP*, vol. XIX, 1932, p. 98.

⁶² Resolución de 8 de abril de 1932.

origen cuando adquirirían la nueva nacionalidad del cónyuge o padre. La pérdida, por tanto, solo era tal si se ejercía de forma voluntaria o al menos el art. 22 del CC así lo manifestaba:

«Perderán la nacionalidad española los que hubieran adquirido voluntariamente otra nacionalidad».

La exclusión de aquellos españoles que obtuvieran una nacionalidad extranjera por una causa ajena a su voluntad parecía evidente, sin embargo, la interpretación por parte del Centro Directivo, por medio de la teoría del asentamiento voluntario⁶³ redefinió esa hipótesis al asimilar la nacionalidad impuesta por un Estado extranjero a una verdadera adquisición voluntaria siempre que se dieran los requisitos restantes en el párrafo 2º del art. 22 del CC:

«Para que la pérdida produzca efectos se requiere tener veintiún años cumplidos o dieciocho y hallarse emancipado; haber residido fuera de España al menos durante los tres años inmediatamente anteriores y, en cuanto a los varones, no estar sujetos al servicio, militar en periodo activo, salvo que medie dispensa del Gobierno. La mujer casada no podrá por sí sola adquirir voluntariamente otra nacionalidad, a menos que esté separada legalmente».

Concluyendo a este respecto, es con anterioridad a la promulgación de la Constitución de 1978, cuando se suprime esta fórmula donde la mujer es obligada a perder la nacionalidad española, con la Ley 14/1975 que modifica el CC en distintos artículos entre los que destaca el art. 21, que expresa que:

«El matrimonio por sí solo no modifica la nacionalidad de los cónyuges ni limita o condiciona su adquisición, pérdida o recuperación, por cualquiera de ellos con independencia del otro. El cónyuge español sólo perderá su nacionalidad por razones de matrimonio con persona extranjera si adquiere voluntariamente la de ésta».

Además, contiene una única disposición transitoria que señala que:

⁶³ La utilización de este criterio tiene su origen en la *Resolución DGRN de 19 noviembre de 1964 (Anuario DGRN, 1965, p. 285)*.

«La mujer española que hubiere perdido su nacionalidad por razón de matrimonio con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, podrá recuperarla con arreglo a lo establecido en el artículo veinticuatro del Código Civil en su nueva redacción...».

Esto permitía a la mujer española la recuperación de la nacionalidad perdida pero también implicaba por concatenación la pérdida de la extranjera al exigir su renuncia para poder recobrarla. Lo que realmente si es resultado de la Constitución de 1978 y de la posterior Ley 51/1982, es del cambio de criterio de atribución de la nacionalidad de los hijos, al establecer en su art. 17 un *ius sanguinis* que no solo operaba por medio del padre, sino que también existía en el de la madre⁶⁴. La retroactividad de esta norma fue objeto de controversia al ser interpreta en un primer momento por la Dirección General de los Registros y del Notariado de manera que solo tenía efectos despues de la entrada en vigor de la propia ley, es decir desde de 13 de julio de 1982, al carecer de una disposición transitoria que lo expresara⁶⁵. Con posterioridad, otra instrucción consideraría que debía ser entendida a partir de la vigencia de la Constitución⁶⁶.

Más allá de esto, hay que señalar que, a diferencia del primer supuesto, el derecho de optar a la nacionalidad española para las mujeres que la perdieron por casarse con extranjeros se restringe a los hijos e hijas de españolas. Aquellos cuya abuelo o abuela se viera damnificado por dicha problemática, no son contemplados por la ley, en este caso. Este problema se agudiza, si tomamos en consideración que no todas las mujeres perdieron la nacionalidad al casarse con el marido extranjero, las regulaciones de Costa Rica, Argentina, México o Venezuela⁶⁷ no daban lugar a la pérdida de la nacionalidad española de origen, pero esto no significa que no se vieran discriminadas también, dado

⁶⁴ Vid. FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, M., “El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad”, *Revista Española Derecho Internacional*, 1983, vol. 35, pp. 431-446; REGLERO CAMPOS, L.F., “El nuevo régimen de la adquisición de la nacionalidad española por residencia: plazos y requisitos de permanencia en el territorio español. Una especial referencia a los descendientes de emigrantes españoles”, en *Revista Galega de Administración Pública*, núm. 31, mayo-agosto 2002, pp. 39-64.

⁶⁵ ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Instrucción DGRN de 16 de mayo de 1983, sobre nacionalidad española*. (Consultado el 18/08/2023) ([Asesoría y Tutela Jurídica a Migrantes - Legislación \(migrarconderechos.es\)](https://asesoriaytutela.migracion.gob.es/asesoria-y-tutela-juridica-a-migrantes-legislacion))

⁶⁶ Cfr. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, A., *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España. Regulación legal e interpretación jurisprudencial sobre un análisis de datos estadísticos de los nacidos en territorio español durante el período 1996-2002*, Ministerio de trabajo y asuntos sociales, 2006. Consultado el 18/08/2023 (<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2258/Aurelia.pdf>).

⁶⁷ Vid. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, p. 334.

que no podían transmitir este vínculo a sus hijos hasta la entrada en vigor de la Constitución 1978⁶⁸.

En tercer lugar y último, recogido en la DA 8ª expresa que puede obtener la nacionalidad española:

«Los hijos e hijas mayores de edad de aquellos españoles a quienes les fue reconocida su nacionalidad de origen en virtud del derecho de opción de acuerdo a lo dispuesto en la presente ley o en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre».

Este apartado viene a subsanar una diferencia ya existente en la Ley de Memoria Histórica, que provocaba un trato desigual entre hijos menores y mayores de edad al no poder acogerse estos últimos a la nacionalidad española de origen del art. 20 b) del CC. Para ello reactiva la Ley 52/2007 y además apunta a la presente Ley 20/2022 desde una perspectiva de que ya se encuentra en vigor.

Junto con la delimitación del ámbito subjetivo de aplicación también se recoge expresamente el ámbito temporal en la aplicación de la DA analizada. Debido a la necesidad de resolución del expediente del progenitor y al plazo de caducidad recogido en el apartado 2º del mencionado precepto, al señalar que:

«En todos los supuestos, esta declaración deberá formalizarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente ley. Al terminar este plazo, el Consejo de Ministros podrá acordar su prórroga por un año».

2. La Instrucción de la DGSJyFP de 25 de octubre de 2022

Como consecuencia de la entrada en vigor de la disposición analizada anteriormente, el Centro Directivo aprueba una Instrucción encaminada a aclarar el

⁶⁸ Vid. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., “Una discriminación no erradicada: la nacionalidad de las hijas y los hijos nacidos en el extranjero de españolas casadas con extranjeros (Análisis de la propuesta de un art. 20 bis en el Código Civil en el Proyecto de Ley de adopción internacional)”, en *Themis. Revista jurídica de igualdad de género*, 2004, núm. 3, pp. 10-23. Esta idea es subrayada en la STS (Sala de lo Civil, Sección 1ª) de 14 de noviembre de 2016 (rec. 3706/2015) en la que se expresa que: “No cuestionándose la nacionalidad española de origen de la madre, concluye que el demandante no adquirió la nacionalidad española de origen por ser hijo de madre española, al corresponderle, por ser hijo de padre nacional norteamericano, la misma nacionalidad de éste, y ello en recta aplicación del artículo 17 CC, versión de la ley de 15 julio 1954”.

alcance e interpretación de los supuestos planteados. En el ejercicio de tales facultades, se produce un suceso ciertamente paradójico dado que más que acotar o concretar los supuestos dictados, se produce la incorporación de otros dos a los ya existentes. Así se observa en la directriz séptima de la instrucción:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles.»

y, además, («y que») el de:

«Los nacidos fuera de España de padre o madre, abuelo o abuela, que originariamente hubieran sido españoles, y que, como consecuencia de haber sufrido exilio por razones políticas, ideológicas o de creencia o de orientación e identidad sexual, hubieran perdido o renunciado a la nacionalidad española.»

La interpretación de tal apartado supone el despliegue de efectos en dos supuestos distintos de opción. Por un lado, los nacidos fuera de España cuyos padres, abuelos o abuelas fueran originalmente españoles podrán adquirir la nacionalidad sin necesidad de cumplir con otros requisitos. Por otro, aquellas personas nacidas fuera de España, quienes son descendientes directos (hijos, hijas, nietos, nietas) de exiliados cuyos padres/madres y/o abuelos/abuelas perdieron la nacionalidad española debido a razones ideológicas, políticas u otras.

La justificación a tal añadido por parte del órgano instructor, es que al hacer un análisis conjunto de la ley promulgada y la Ley 52/2007, se entiende que la pretensión de la actual es ampliar los supuestos de opción y, por ende, no excluir los expresados en el punto primero de la disposición adicional séptima ya que no iría en consonancia con los objetivos de la ley, que deben entenderse refundidos en el primer apartado de la vigente.

Desde un punto de vista crítico, la no exclusión de los supuestos del párrafo primero de la DA 7ª de la Ley de Memoria Histórica, pueden entenderse como una subversión de la finalidad reparadora expresada en el preámbulo IV de la Ley 20/2022:

«...como medida reparadora de las personas que sufrieron el exilio, se dispone en la disposición adicional octava una regla para la adquisición de la nacionalidad española para nacidos fuera de España de padres o madres, abuelas o abuelos, exiliados por razones políticas, ideológicas o de creencia...».

Una ampliación que no solo distorsiona, sino que puede ser entendida como una vulneración del principio de jerarquía normativa⁶⁹ al extender el ámbito de aplicación material y personal más allá de lo que una norma con rango inferior puede efectuar⁷⁰.

Además, surgen dudas respecto de la posibilidad que existan españoles que cumplan los requisitos establecidos por la Ley, pero ya sean españoles no de origen por medio de los procedimientos que el CC manifiesta a esos efectos y quieran solicitar el cambio.

Por otro lado, también se observa la incorporación de un nuevo doble supuesto en la directriz sexta de esta misma Instrucción:

«Las personas que, siendo hijos de padre o madre originariamente español y nacido en España, hubiesen optado a la nacionalidad española no de origen en virtud del artículo 20.1.b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre y los hijos menores de edad, de quienes adquirieron la nacionalidad española, por aplicación de la Ley 52/2007, que optaron, a su vez, a la nacionalidad española no de origen, en virtud del ejercicio del derecho de opción, previsto en el artículo 20.1.a) del Código Civil, por estar bajo la patria potestad de un español...».

Aquí se alude a dos situaciones diferenciadas, en primer lugar, se trata el supuesto de las personas que haciéndose uso del art. 20.1 b) del CC, hubiesen adquirido la nacionalidad española no origen, según los requisitos del mismo, es decir:

«Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España».

Con la aplicación de DA 8ª de la Ley de Memoria Democrática, estas mismas hubiesen obtenido la nacionalidad de origen, por ello y con la finalidad de evitar un contexto discriminatorio el legislador establece la posibilidad de que sean anotados como españoles de origen sobrevenido, contemplándose un modelo específico de solicitud de

⁶⁹ Art. 9.3 CE 1978: «La Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos».

⁷⁰ Art. 1.2 CC: «Carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior».

inscripción recogido en el *Anexo IV*. Sin embargo, al establecerse como beneficiados únicamente los que optaron por la nacionalidad española según lo expuesto en el CC en su redacción dada por la Ley 36/2002, aparentemente se ignora que el Ordenamiento Jurídico Español ya estableció en el pasado leyes⁷¹ que con carácter temporal permitían durante su periodo de vigencia lo mismo. Las personas que optaron por dichas leyes quedan excluidas de la instrucción y por tanto del ámbito de aplicación de la Ley. Asimismo, vuelve hacerse patente la falta de relación con la finalidad reparadora de la Ley en la que tienen encaje. Provocando también, que durante el periodo en el que la misma tiene sus efectos, el artículo 20.1 b) quede inoperante.

El otro supuesto que es mentado es el que se refiere a los hijos menores que optaron a la nacionalidad española no de origen en base al derecho de opción del art. 20.1 a) del CC:

«Las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español».

Este fue el procedimiento habitual para los hijos menores de quienes adquirieron la nacionalidad según la Ley de Memoria Histórica. Lo que pretende el texto es realizar una corrección sobre un efecto indeseado de la disposición derogada, permitiendo que se anote a esos hijos menores como españoles de origen sobrevenido. Para ello, hay que volverse a remitir al modelo de solicitud de inscripción recogido en el *Anexo IV*.

En este caso, su utilización vuelve a dejar inoperante otro art. del CC, el 20.1 a), y no guarda relación con el exilio, lo que sugiere la necesidad de la elaboración de un texto integral que consolide las medidas establecidas tanto por la Ley 52/2007 como por Ley 20/2022, sin someterlas a un plazo específico de vigencia o a una finalidad como una reparación histórica que no siempre les interpela.

⁷¹ Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad, Ley 15/1993, de 23 de diciembre, por la que se proroga el plazo para ejercer la opción por la nacionalidad española, establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad y Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Código civil en materia de recuperación de la nacionalidad.

3. Concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales

Del mismo modo que en la Ley 20/2022 de Memoria Democrática se alude en su DA 8ª a una serie de supuestos de adquisición de la nacionalidad, en su regulación normativa también se contempla en su art. 33.1 lo siguiente:

«A los efectos del artículo 21.1 del Código Civil se entiende que concurren circunstancias excepcionales en los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra de 1936 a 1939 para la adquisición de la nacionalidad española por carta de naturaleza, no siéndoles de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23.b) del Código Civil. Asimismo, se entenderá que concurren las mismas circunstancias en los descendientes de los brigadistas que acrediten una labor continuada de difusión de la memoria de sus ascendientes y la defensa de la democracia en España».

Los brigadistas son aquellas personas que lucharon en la guerra Civil Española de 1936 a 1939 como personal de las llamadas “Brigadas Internacionales”. Esta regulación es análoga a la existente en la Ley 52/2007 de Memoria Histórica⁷², no obstante, plantea como novedad la posibilidad de que su ámbito de aplicación se extienda también a los descendientes de los brigadistas en caso de verse demostrada la existencia de una actividad de divulgación dirigida al recuerdo de estos. La supresión de la imposición de la renuncia a la anterior nacionalidad es un aspecto ya existente en la regulación previa. Tiene su origen en el Real Decreto 39/1996 donde se consagró por primera vez la concesión de la nacionalidad a los combatientes de las Brigadas internacionales en la contienda española, pero cuyo alcance fue reducido dado que se exigía para su concesión la renuncia a la nacionalidad anterior, por ello con el desarrollo de normas posteriores se eliminó tal requisito⁷³.

⁷² Art 18 Ley 52/2007: «Con el fin de hacer efectivo el derecho que reconoció el Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales que participaron en la Guerra Civil de 1936 a 1939, no les será de aplicación la exigencia de renuncia a su anterior nacionalidad requerida en el artículo 23, letra b, del Código Civil, en lo que se refiere a la adquisición por carta de naturaleza de la nacionalidad española».

⁷³ Vid. ÁLVAREZ RODRIGUEZ, A., *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015, pp. 229-231.

En lo relativo a los requisitos y procedimientos para la concesión de la nacionalidad según el supuesto previsto anteriormente, hay que atender al desarrollo reglamentario posterior. En este caso, no hay un texto definitivo todavía, así que debemos ceñirnos al borrador existente⁷⁴. En este texto se estipula el acceso a la nacionalidad española por carta de naturaleza contenido en la norma se podrá ejercer sin límite de plazo⁷⁵. En lo que respecta a su solicitud, se dirigirá a Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia, aunque también se contempla su presentación ante los Registros Civiles Consulares y en la sede electrónica del Ministerio de Justicia de manera telemática, por medio de un formulario⁷⁶. Esta solicitud deberá ir acompañada de la documentación que constata que se dan las condiciones exigidas en la ley de acuerdo con lo dispuesto en el futuro Real Decreto de implementación.

IV-TRAMITACIÓN DE LOS SUPUESTOS REGULADOS Y DOCUMENTACIÓN EXIGIDA

1. Tramitación de los supuestos regulados

En lo que respecta al procedimiento requerido para el ejercicio de la opción se tiene que atender a lo dispuesto en la instrucción analizada anteriormente. En ella se establecen las reglas de competencia, así como las reglas de forma y documentación requerida.

La autoridad competente para la realización de los distintos tramites que comprende la adquisición de la nacionalidad, será el Encargado de la Oficina del Registro Civil del domicilio del optante. No obstante, cabe señalar que, si el optante ha nacido en

⁷⁴ El 3 de mayo de 2023 el Consejo de Ministros aprobó el Acuerdo por el que se autoriza la tramitación administrativa urgente prevista en el artículo 27.1, letra b), de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, del proyecto de Real Decreto sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales (<https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/referencias/Paginas/2023/refc0305203.aspx>).

⁷⁵ Real Decreto XX/XXXX, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales (<https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaTematica/ActividadLegislativa/Documents/Real%20Decreto%20brigadistas.pdf>) (Consultado el 28/08/2023).

⁷⁶ Ministerio de Justicia, Formulario concesión nacionalidad española (<https://www.mjusticia.gob.es/es/Ciudadano/TramitesGestiones/Documents/1292347028260>) (Modelo_de_Solicitud_de_nacionalidad_espanola_por_carta_de_naturaleza.PDF) (Consultado el 28/08/2023).

el territorio correspondiente a la demarcación de otra Oficina, se remitirá la solicitud, así como la documentación pertinente, a esta última.

Esta regla expuesta en la instrucción se basa en las reglas generales de competencia del Reglamento del Registro Civil en su art. 348:

«...*Formulada solicitud ante el Registro del domicilio del promotor...*».

El procedimiento general para optar a la nacionalidad española, por tanto, se estructura de la siguiente forma:

1. La declaración de opción es recibida y calificada por el encargado de la Oficina del Registro Civil.
2. Si el territorio de nacimiento del optante corresponde a la demarcación de otra Oficina de Registro Civil, la que haya recibido la declaración de opción remite la solicitud y la documentación establecida a la Oficina propia al nacimiento.
3. El proceso concluye con la toma de juramento o promesa del optante y la inscripción.

Sin embargo, la *Instrucción del 25 de octubre de 2022* no establece una pauta clara con respecto a quien es competente, en el caso de que el domicilio del optante y el de nacimiento no sean el mismo. Se tiene que atender a una circular posterior que aclara las dudas planteadas anteriormente, la *Circular de 13 de enero de 2023*⁷⁷. Esta desarrolla tres escenarios probables, que se mencionan a continuación.

En primer término, el caso más habitual, el del optante que reside en el extranjero y además tiene su inscripción de nacimiento también en dicho lugar, se resuelve considerando al registro consular como competente para la recepción y la práctica de la inscripción, sin perjuicio de la posterior en el Registro Civil Central. En segundo lugar, si el optante reside en España, el procedimiento sigue los pasos establecidos según el régimen general antes planteado. Y, por último, en los supuestos en los que el optante ya sea español, pero pida el reconocimiento de la nacionalidad de origen, la recepción corresponderá al Encargado del Registro competente según viva en España o en el

⁷⁷ Circular de 13 de enero de 2023 de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular_DGSJyFP_13_01_2023) (Consultado el 24/08/2023).

extranjero, este levantara acta por duplicado haciendo uso de los datos de identidad del optante e incluso podrá realizar una calificación provisional. Posteriormente, remitirá la documentación al registro competente, el Registro Central Civil, e incluirá la calificación provisional en caso de que la haya efectuado. Este último, resolverá y hará la inscripción.

Es justamente en el conjunto de la red consular, de donde se tiene constancia del número de solicitudes de opción a la nacionalidad española presentadas, ascendiendo a 24.729 solicitudes según el balance de la actividad consular de 2022 realizado por el Ministerio de Asuntos exteriores hasta el pasado 31 de enero. De todas estas, algo más de la mitad, 12.862, se han aprobado, habiéndose practicado 6.653 inscripciones⁷⁸. Esta información fue ampliada con la respuesta ante una pregunta parlamentaria que uno de los partidos políticos realizó al Gobierno, manifestando que, desde la entrada en vigor de la Ley de Memoria hasta el 28 de febrero, «asciende, según la información disponible, a 36.170. A esa misma fecha, 18.944 (solicitudes) habían sido aprobadas y 98 denegadas»⁷⁹.

Aludiendo de nuevo al procedimiento, en la Instrucción aparecen recogidos los modelos específicos de solicitud de ejercicio del derecho de opción. El acceso a ellos será tanto por vía telemática, como presencialmente en las Oficinas del Registro Civil. Ahora bien, la presentación será presencial y la documentación se acompañará de una fotocopia de la solicitud que, tras ser sellada en registro civil y devuelta al optante, servirá como documento acreditativo de haber realizado el procedimiento en el plazo acordado en la ley.

En el caso de que se carezca formalmente de algunos de los requisitos previstos, se contempla un plazo de treinta días naturales desde que son exigidos por el Encargado de la oficina del Registro, para su presentación. Estos mismos encargados, darán valor de acta al modelo cumplimentado con la inclusión de una diligencia de autenticación incluida en uno de los anexos de la instrucción. La diligencia podrá llevarse a cabo en el periodo establecido por la DA 8ª de la Ley 20/2022, que son dos años, los cuales son susceptibles de prorrogación un año más en caso de Acuerdo por el Consejo de Ministros

⁷⁸ VVAA., “Hasta el pasado 31 de enero, se han presentado 24.729 solicitudes de nacionalidad y se han aprobado 12.862”, *Crónicas de la Emigración*, Redacción, Madrid, (Consultado el 15/08/2023). (<https://www.cronicasde laemigracion.com/articulo/cronicas/pasado-31-enero-han-presentado-24729-solicitudes-nacionalidad-han-aprobado-12862/20230412083906113726.html>).

⁷⁹BARTOLOMÉ, A., “Justicia ignora el número de nacionalizados por la Ley de Memoria Democrática”, *La Razón* (Consultado el 17/08/2023). (<https://www.larazon.es/espana/20230123/pquhex22rbcy3kmppl7tuv3swq.html>).

o incluso después del vencimiento del mismo, si se constata que ha sido presentado en el plazo establecido o en la prórroga.

Ante la falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos, el Encargado del Registro realizará una denegación de la solicitud, que será notificada de manera formal al interpelado, a efectos de interponer el recurso propio ante la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública del Ministerio de Justicia.

2. Documentación exigida

La documentación exigida por parte de la autoridad competente variará en función del supuesto recogido en la DA 8ª al que el interesado se pueda adherir, siendo requerida de manera general únicamente, el documento acreditativo de la identidad, así como el certificado literal de nacimiento.

Para los supuestos en los que se pretenda obtener la nacionalidad española a través de antepasados (padres, abuelos etc.) que fueran españoles de origen, se requiere la presentación de certificaciones de nacimiento de dichos padres o abuelos. Además, se requerirá la certificación del nacimiento del padre o madre, cuando la solicitud se formule como nieto de abuelo/a originalmente español. El acceso a tal documentación podrá ser pedido al Encargado de la Oficina del Registro Civil que corresponda, utilizando el modelo de solicitud indicado⁸⁰, o de manera telemática, en la web del Ministerio de Justicia⁸¹.

Ante la posibilidad de la inexistencia de una inscripción de nacimiento de los padres o abuelos, se podrá hacer valer la partida de bautismo del archivo parroquial o diocesano si lleva aparejada un certificado negativo que pruebe tal situación o con los mismos efectos iniciar fuera de plazo el expediente de inscripción de nacimiento⁸²

En lo referente a la documentación probatoria de la condición de exiliado de los progenitores o abuelos, será suficiente por sí sola el haber sido beneficiario de las

⁸⁰ Anexo VI.

⁸¹ www.mjusticia.es

⁸² Art. 313 del Reglamento de Registro Civil: «En la solicitud para la inscripción fuera de plazo se expresará que, realizada la investigación oportuna, no se ha encontrado inscripción de nacimiento o se presentará la correspondiente certificación negativa».

pensiones dadas por la Administración con razón del exilio. Por otro lado, en caso de aportar otro tipo de documentación⁸³, se exigirá que sea presentada junto con al menos uno de los siguientes:

1. Pasaporte o Título de Viaje con sello de entrada en el país de acogida: Algún documento que acredite la entrada en el país de acogida, lo cual respalde la condición de exiliado.
2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado Español.
3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida: Estas certificaciones, como las inscripciones de matrimonio, nacimiento de hijos o defunciones, respaldan la estancia en el país de acogida de forma continua.
4. Certificación del Registro Civil Local del país de acogida que acredite la nacionalidad adquirida.
5. Documentación de la época del país de acogida que constata la llegada: Algún documento de la época, como registros de llegada al país de acogida o documentos de transporte, que indique el año de llegada al país o la forma de llegada, es considerado como prueba adicional de exilio.

La instrucción establece la presunción de exilio para aquellos que dejaron España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, siendo solo necesario justificar la salida del territorio español por medio de la documentación mentada anteriormente. Por otro lado, la necesidad de demostrar la condición de exiliado se convierte en exigencia para aquellos que lo hicieron entre el 1 de enero de 1956 y el 28 de diciembre de 1978⁸⁴. Además, se especifica que las certificaciones extranjeras presentadas en la solicitud deben

⁸³ Se citan expresamente los siguientes: “b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias. c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura”.

⁸⁴ No será necesario la documentación reseñada en el caso de que se acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados que prueba directamente y por sí sola el exilio.

estar legalizadas⁸⁵ o apostilladas⁸⁶ y, si no están en español, deben ser traducidas oficialmente por el órgano o funcionario competente a esos efectos⁸⁷.

En el caso de optar por la nacionalidad española como descendiente de madre española, se exige la presentación de certificados de nacimiento y matrimonio de la madre con un extranjero antes del 29 de diciembre de 1978. Igualmente, en los matrimonios

⁸⁵ *Vid.* Normas que exigen de legalizar documentos (http://www.migrarconderechos.es/impresos_y_formularios/Convenios_internacionales_eximen_legalizacion). De dichas normas que exigen de legalizar documentos se debe resaltar el Reglamento 2016/1191 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la UE. Aplicable desde el 16.02.2019: Países (27 UE): Alemania, Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, Croacia, Dinamarca, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, República Checa, Rumanía y Suecia. Documentos de Registro Civil (nacimiento, matrimonio, defunción, estado civil, capacidad matrimonial, divorcio, separación y anulación). Documentos de uniones de hecho (capacidad, condición, cancelación, separación y anulación). Documentos de filiación incluida la adopción. Documentos relativos a domicilio, residencia, nacionalidad y CAP (certificado de antecedentes penales) (*DOUE L*, núm. 200, 26.7.2016, pp. 1-136) (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Reglamento_2016_1191). Tampoco se exige legalización en algunos Convenios bilaterales suscritos por España. Destacamos por el número de eventuales beneficiarios el Convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 mayo 1997 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_30_05_1997). En concreto, su art. 40 sobre dispensa de legalización establece que “Los documentos que provengan de las autoridades judiciales o de otras autoridades de uno de ambos Estados, así como los documentos cuya fidelidad y fecha, veracidad de la firma o conformidad con el original certifiquen dichas autoridades, estarán dispensados de legalización o de cualquier otra formalidad equivalente cuando deban presentarse en territorio del otro Estado. Los documentos deberán ir provistos de la firma y del sello oficial de la autoridad facultada para expedirlos, y en el caso de que se trate de copias, estar certificados conformes con el original por dicha autoridad. En cualquier caso, deberán estar extendidos materialmente de tal forma que resulte evidente su autenticidad. En caso de existir serias dudas acerca de la autenticidad del documento, se efectuará una comprobación por mediación de la autoridad central de ambos Estados. Este texto entró en vigor el día 1 de julio de 1999, primer día del segundo mes siguiente a la fecha de la última notificación cruzada entre las Partes comunicando el cumplimiento de las respectivas formalidades constitucionales requeridas, según se establece en su artículo 45. De todas formas, fue de aplicación provisional Desde el 30 de mayo de 1997.

⁸⁶ *Vid.* Convenios multilaterales que exigen de la legalización: Instrumento de ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961. Este Tratado, para España entró en vigor el 25 de septiembre de 1978, aunque con carácter general lo hizo el 24 de enero de 1965 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_05_10_1961_apostilla); Instrumento de ratificación de 27 de enero de 1981 del Convenio número 17 de la Comisión Internacional del estado civil, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_CIEC_15_09_1977); Instrumento de ratificación de 1 de junio de 1982 del Convenio Europeo relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los Agentes diplomáticos y consulares, hecho en Londres el 7 de junio de 1968. Este texto entró en vigor con carácter general el 14 de agosto de 1970 y entrará para España el 11 de septiembre de 1982 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_Europeo_07_06_1968).

⁸⁷ Para la localización de los traductores jurados el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación ha previsto un localizador de los mismo en la web relativa a Traductores e intérpretes (<https://www.exteriores.gob.es/es/ServiciosAlCiudadano/Paginas/Buscador-STIJ.aspx>) (http://www.migrarconderechos.es/impresos_y_formularios/traductores_interpretes_jurados).

formalizados entre el 5 de agosto de 1954 y el 28 de diciembre de 1978, se exigirán para la adquisición, los documentos que prueben la adquisición por la madre de la nacionalidad del marido y los de la legislación extranjera en materia de adquisición de la nacionalidad por matrimonio.

Para aquellos solicitantes mayores de edad que busquen obtener la nacionalidad española a través de sus padres, cuando los mismos obtuvieron la nacionalidad española de origen tanto por la DA 8ª de la Ley 20/2022 o en la DA 7ª de la Ley 52/2007, se requiere la presentación de certificaciones de nacimiento españolas de los padres. Esta exigencia solo será tal, si la solicitud se hace en un Registro Civil distinto al de inscripción de nacimiento de los progenitores.

V-CONCLUSIONES

La información desarrollada a lo largo del presente trabajo es el resultado de un estudio pormenorizado de la DA 8ª de la Ley 20/2022, de lo que subyace detrás de su existencia y de la normativa precedente, tras esto se puede desprender una serie de conclusiones:

Primera. Los desplazamientos migratorios internacionales de españoles han requerido de una normativa de nacionalidad que no siempre ha respondido a las demandas y necesidades de la comunidad emigrante. Esta realidad, se ha visto agravada por circunstancias especiales en el territorio nacional derivadas de la existencia de una guerra civil y de una dictadura. Las consecuencias de tales sucesos aún persisten al observar la situación de vulnerabilidad de los descendientes de emigrantes y exilados originariamente españoles, a la hora de acceder a la nacionalidad.

Segunda. La búsqueda de soluciones ante tal problemática se ha materializado en múltiples reformas que han provocado la existencia de distintos supuestos de hecho con la misma finalidad, la adquisición de la nacionalidad para los descendientes. Sin embargo, el propio legislador, ante cada nueva codificación ha obviado en muchos casos a aquellos que han hecho uso de las fórmulas anteriores, dejándoles muchas veces en situación de inferioridad con respecto a aquellos individuos que se amparen en la nueva normativa.

Tercera. El análisis de los descendientes de emigrantes y exiliados nacidos fuera de España revela una compleja interacción entre los principios legales de *ius sanguinis* e

ius soli en la atribución de la nacionalidad. A lo largo de la historia legislativa española se ha observado una tendencia hacia el *ius sanguinis*, permitiendo que los hijos de padres españoles conserven automáticamente la nacionalidad de origen, incluso si nacían en el extranjero. Sin embargo, la aplicación de esta normativa ha sido irregular.

Cuarta. El Código Civil de 1889 aclaró la situación de los hijos de españoles nacidos en el extranjero, pero solo si sus padres conservaban la nacionalidad española. Para aquellos cuyos padres habían perdido la nacionalidad, la situación siguió siendo complicada, tratados como extranjeros y requiriendo la naturalización convencional. En última instancia, el *ius sanguinis* se debilitó, excluyendo a muchos descendientes de emigrantes españoles y obligándolos a buscar otros medios para obtener la nacionalidad española.

Quinta. La utilización de leyes especiales, tales como la Ley 52/2007 de Memoria Histórica o la Ley 22/2022 de Memoria Democrática, con plazos de vigencia reducidos y con supuestos que en muchas ocasiones restringen el ámbito de aplicación subjetivo, resultan ineficaces y condenan al legislador a establecer cada cierto tiempo nuevas fórmulas de adquisición de la nacionalidad que subsanen los fallos y reactiven el contenido derogado de las anteriores. Además, al vincular la adquisición de la nacionalidad al contenido concreto de una ley, nos encontramos con que muchos supuestos, no se encuentran motivados por los objetivos de la misma, véase por ejemplo la adquisición de nacionalidad de los hijos e hijas nacidos en el exterior de mujeres españolas que perdieron su nacionalidad por casarse con extranjeros, que va más allá de la reparación del exilio al ser una norma patriarcal de Derecho internacional privado.

Sexta. La Instrucción de 25 de octubre de 2022, que venía aclarar la interpretación de los supuestos introducidos por DA 8ª, adolece de múltiples defectos al ir más allá de las funciones establecidas en una instrucción, incorporando nuevas fórmulas encaminadas a subsanar fallos de las normativas precedentes y ampliando el ámbito material de la ley hasta tal punto que una norma reparadora del exilio se convierte en una vía de acceso a la nacionalidad para todos los hijos y nietos de emigrantes españoles. El principio de jerarquía normativa puede considerarse vulnerado antes tales hechos, ante una instrucción que transgrede el ejercicio de sus responsabilidades.

Séptima. La introducción de la denominada nacionalidad de origen sobrevenida, existente en la normativa que da nombre al trabajo y la que la precede, corre riesgos de

establecer un marco que subvierta las condiciones establecidas de manera que cree diferencias entre españoles de origen dependiendo de si estos la tienen desde su nacimiento o la han adquirido con posterioridad. La interpretación ha sido clara, no tiene efectos retroactivos, el problema es que consecuencias se pueden producir derivadas de este hecho y hasta qué punto no son constitutivas de quebrantar el principio de igualdad.

Octava. Queda patente la necesidad de normas que contemplen la adquisición de nacionalidad para descendientes de emigrantes y exiliados originariamente españoles en consonancia con la política de retorno secundada por el art. 42 CE. Aunque el enfoque debería ser distinto, abogando por un modelo en el que se planteen los distintos supuestos sin necesidad de enmarcarlos en normativas especiales donde su contextualización pueda ser puesta en duda.

Novena. La nacionalidad española de los antepasados de estos descendientes debe ser considerada como vínculo especial, en ningún caso se les puede tratar como extranjeros. La eliminación de los perjuicios causados a los hijos y nietos de emigrantes y exiliados originariamente españoles es relevante más allá del acceso a la nacionalidad española. Además, conlleva el ejercicio de la ciudadanía europea. Tener pasaporte español confiere una serie de beneficios como la libertad de movimiento y residencia en países de la Unión Europea o el acceso a servicios y oportunidades de estos países, así como el acceso a países no UE en los que no se exige visado para entrar en sus territorios. Ciertamente, la pretensión de algunos de ellos será el retorno, pero también habrá otros que lo perciban como un camino relativamente sencillo para alcanzar la ciudadanía europea y aprovechar las ventajas que esta otorga.

Décima. El desarrollo legislativo futuro, debería ir encaminado a establecer una ley propia de nacionalidad, una regulación específica, que, entre otros muchos aspectos integre de forma permanente los supuestos de adquisición de nacionalidad española de origen para los descendientes de emigrantes y exiliados originariamente españoles. Aunque, el largo proceso que exige su elaboración y aprobación no debería ser obstáculo para que, de forma previa, se produzca una reforma que evite que se siga privando de la nacionalidad española a los nietos por el hecho de haber nacido fuera siendo hijos de padres españoles nacidos en el extranjero y no haber solicitado la conservación entre los 18 y los 21 años.

VI-BIBLIOGRAFÍA

1. Monografías, capítulos de libro y artículos en revistas

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Nacionalidad y emigración*, La Ley, Madrid, 1990.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia "Acceso a la nacionalidad para hijos de progenitores de origen español mediante una disposición que sólo podrá ser utilizada hasta el 7 de enero de 1997", *Carta España. Revista de Emigración e Inmigración*, núm. 501, enero 1996.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia "Una discriminación no erradicada: la nacionalidad de las hijas y los hijos nacidos en el extranjero de españolas casadas con extranjeros (Análisis de la propuesta de un art. 20 bis en el Código Civil en el Proyecto de Ley de adopción internacional)", en *Themis. Revista jurídica de igualdad de género*, 2004, núm. 3, p. 10-23.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Nacionalidad de los hijos de extranjeros nacidos en España. Regulación legal e interpretación jurisprudencial sobre un análisis de datos estadísticos de los nacidos en territorio español durante el período 1996-2002*, Ministerio de trabajo y asuntos sociales, 2006. (Consultado el 18/08/2023). (<https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/2258/Aurelia.pdf>).

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Nacionalidad Española: Normativa Vigente e Interpretación Jurisprudencial*, Aranzadi, Navarra, 2008.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Cuestionario práctico sobre nacionalidad española*, Eolas Ediciones-Dirección General de la Ciudadanía Española en el Exterior, León, 2009.

ÁLVAREZ RODRIGUEZ, Aurelia, "Nacionalidad española de origen para hijos de emigrantes originariamente españoles y para nietos de los exiliados: análisis de la Disposición Adicional 7ª de la ley 52/2007", en A. IZQUIERDO ESCRIBANO, Antonio (Ed.), *La migración de la memoria histórica*, Barcelona, Edicions Bellaterra, Fundación F. Largo Caballero, 2012, pp. 279-311.

ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, *Nociones Básicas de registro civil y problemas frecuentes en materia de nacionalidad*, GPS, Madrid, 2015.

AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen, "La nacionalidad y el derecho de la nacionalidad en un mundo integrado", en PALAO MORENO, Guillermo/ ESPINOSA CALABUIG, Rosario/ FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique (Dir.) / AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen/ LAPIEDRA ALCAMI, Rosa/ REIG FABADO, Isabel/ DE LORENZO SEGURELLES, Manuel, *Nacionalidad y extranjería*, 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 21-33.

CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho español de la nacionalidad: Estudio práctico*, Editorial Comares, Granada, 2011.

CAZORLA GONZÁLEZ, María José, "Mujer, nacionalidad y ciudadanía", en J. F. PÉREZ GÁLVEZ (Dir.), *Estudios de Derecho y Ciudadanía Española en el Exterior*, Madrid, Ministerio de Trabajo e Inmigración. Secretaria de Estado de Inmigración y Emigración. Dirección General de la Ciudadanía Española en el exterior, 2009, pp. 243-262.

- CAZORLA GONZÁLEZ, María José, *Adquisición de la nacionalidad española por descendientes de españoles*, Reus, Madrid, 2011.
- DE CASTRO Y BRAVO. Federico, “La Constitución española y el Derecho internacional privado”, *RDP*, vol. XIX, 1932.
- ESPÍN ALBA, Isabel, “Nacionalidad, ciudadanía y emigración española: a propósito de las últimas modificaciones legislativas en materia de nacionalidad”, en *Derecho privado y Constitución*, 2010, N.º 24, p. 291-332.
- FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ, Mercedes, “El principio de igualdad y su incidencia en el Derecho español de la nacionalidad”, *Revista Española Derecho Internacional*, 1983, vol. 35, p. 431-446.
- FERNÁNDEZ MASIÁ, Enrique, “Adquisición de la nacionalidad española”, en PALAO MORENO, Guillermo/ESPINOSA CALABUIG, Rosario/ FERNÁNDEZ MASÍA, Enrique (Dir.) / AZCÁRRAGA MONZONÍS, Carmen/ LAPIEDRA ALCAMÍ, Rosa/ REIG FABADO, Isabel/ DE LORENZO SEGRELLES, Manuel, *Nacionalidad y Extranjería* 3ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, pp. 35-55.
- GOLÍAS PÉREZ, Montserrat, *Los nuevos españoles a través de la Ley de Memoria Histórica en Cuba y Argentina ¿Oportunidad o Identidad?*, A Coruña, Universidad de A Coruña, Tesis dirigida por IZQUIERDO ESCRIBANO, A., defendida el 28 de marzo de 2014 (Consultado el 08/08/2023). (https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/11914/GoliasPerez_Montserrat_TD_2014.pdf?sequence=4&isAllowed=y).
- GONZÁLEZ MARTIN, Nuria, “Ley de Memoria Histórica española y el derecho de opción a la nacionalidad: su práctica en México”, en *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2010, vol.43, N.º 127, p. 503-525.
- GOZÁLBEZ GINER, María Antonia, “La nacionalidad de la mujer casada en el derecho español (A propósito de la reforma proyectada)”, en *Anuario Español de Derecho Internacional*, vol. 1, 1974, pp. 291-307.
- MARTIN SANZ, Luis Vidal, *Movilidad, extranjería y nacionalidad*, 7ª edición, Centro de Estudios Financieros, Madrid, 2022.
- PARRA RODRÍGUEZ, Carmen, “Adquisición de la nacionalidad española”, en PARRA RODRÍGUEZ, C./GIMÉNEZ BACHMANN, M. y MARÍN CONSARNAU, D. (Dirs.), *Nacionalidad y extranjería*, 2ª ed., Huygens Editorial, Barcelona, 2021, pp. 53-82.
- PEÑASCO VELASCO, Rosa, "La nacionalidad de los hijos y nietos de emigrantes, según la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. Un intento de rectificación de la doctrina del Tribunal Supremo sobre valoración de sistemas generales", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, Año XIII, núm. 581, 12 junio 2003.
- PEY GONZÁLEZ, José M.^a, “Los arraigos tras la última reforma del Reglamento de Extranjería (RD 629/2022)”, *Diario La Ley*, núm. 10153, Sección Tribuna, 19 de octubre de 2022, LA LEY.

- REGLERO CAMPOS, Luis Fernando, “El nuevo régimen de la adquisición de la nacionalidad española por residencia: plazos y requisitos de permanencia en el territorio español. Una especial referencia a los descendientes de emigrantes españoles”, en *Revista Galega de Administración Pública*, núm. 31, mayo-agosto 2002, pp. 39-64.
- RODRÍGUEZ PINAU, Elena, «Identidad y nacionalidad», en *Anuario de la Facultad de Derecho UAM*, núm. 17, 2013, pp. 207-236.
- SAGARRA TRIAS, Eduard, “Acceso a la nacionalidad española de origen de descendientes de emigrantes y exiliados: la vigente Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 de memoria histórica”, en *Revista de Estudios Jurídicos, Segunda Época*, núm. 11, 2011, pp. 1-14. (Consultado el 12/08/2023). (<https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/652>).
- SCALZO, Chiara, “La nacionalidad de los emigrantes y sus descendientes en Italia y España”, *Unión Europea Aranzadi*, N.º 5, 2022.
- VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, “La nacionalidad española” en GÓMEZ JENE, Miguel/ GUZMÁN ZAPATER, Mónica (Dir.) / HERRANZ BALLESTEROS, Mónica/ PÉREZ VERA, Elisa/ VARGAS GÓMEZ-URRUTIA, Marina, *Lecciones de Derecho Internacional Privado 2ª Edición*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021, 197-228.
- VIÑAS FARRÉ, Ramón, “Evolución del derecho de nacionalidad en España: continuidad y cambios más importantes”, *Cursos de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de Vitoria-Gasteiz 2009*, Servicio Editorial Universidad del País Vasco, 2009, pp. 275-313.

2. Webgrafía

- ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, Aurelia, “Aprobado el Anteproyecto de reglamento de concesión de la nacionalidad española a los sefardíes”, Migrar con Derechos (Consultado el 10/08/2023). (http://www.migrarconderechos.es/noticias/cm_prueba_proyecto_ley_nacionalidad_sefardies).
- ÁLVAREZ RODRIGUEZ, Aurelia, “Formulario concesión nacionalidad española a Brigadistas”, Migrar con Derechos (Consultado el 24/08/2023). (http://www.migrarconderechos.es/impresos_y_formularios/Formulario_RD_desarrolla_art_33_ley_20_2023#realContent).
- BARTOLOMÉ Andrés, “Justicia ignora el número de nacionalizados por la Ley de Memoria Democrática”, *La Razón* (Consultado el 17/08/2023). (<https://www.larazon.es/espana/20230123/pquhex22rbcy3kmppl7tuv3swq.html>).
- DEL CARPIO FIESTAS, Verónica, “Ley de Memoria Democrática. Comentario jurídico desde el punto de vista del Derecho Civil”, *Blog “Rayas en el agua”* (Consultado el 28/07/2023) (<https://elotroblogdeveronicadelcarpio.com/2022/08/15/ley-memoria-democratica>).

VELEZ Víctor, "Era una deuda que había con los hijos y nietos", *La Nueva Crónica* (Consultado el 28/08/2023) (https://www.lanuevacronica.com/actualidad/era-deuda-habia-con-hijos-nietos_142889_102.html).

VELEZ Víctor, "Decenas de miles de descendientes de exiliados leoneses podrán nacionalizarse", *La Nueva Crónica* (Consultado el 28/08/2023). (https://www.lanuevacronica.com/actualidad/decenas-miles-descendientes-exiliados-leoneses-podran-nacionalizarse_142886_102.html).

VVAA, "Hasta el pasado 31 de enero, se han presentado 24.729 solicitudes de nacionalidad y se han aprobado 12.862", *Crónicas de la Emigración*, Redacción, Madrid (Consultado el 15/08/2023) (<https://www.cronicasde laemigracion.com/articulo/cronicas/pasado-31-enero-han-presentado-24729-solicitudes-nacionalidad-han-aprobado-12862/20230412083906113726.html>).

VII-ANEXO LEGISLATIVO

NORMATIVA DE LA UNIÓN EUROPEA

Reglamento 2016/1191 por el que se facilita la libre circulación de los ciudadanos simplificando los requisitos de presentación de determinados documentos públicos en la UE (DOUE L, núm. 200, 26 de julio de 2016, pp. 1-136).

NORMATIVA INTERNACIONAL: CONVENIOS MULTILATERALES Y BILATERALES

Instrumento de ratificación de España del Convenio suprimiendo la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_0_5_10_1961_apostilla).

Instrumento de ratificación de 27 de enero de 1981 del Convenio número 17 de la Comisión Internacional del estado civil, sobre dispensa de legalización de ciertos documentos, hecho en Atenas el 15 de septiembre de 1977 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_CIEC_15_09_1977).

Instrumento de ratificación de 1 de junio de 1982 del Convenio Europeo relativo a la supresión de la legalización de documentos extendidos por los Agentes diplomáticos y consulares, hecho en Londres el 7 de junio de 1968 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_Europeo_07_06_1968).

Convenio de cooperación judicial en materia civil, mercantil y administrativa entre el Reino de España y el Reino de Marruecos, firmado en Madrid el 30 mayo 1997 (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Convenio_30_05_1997).

NORMATIVA INTERNA ESPAÑOLA

Constitución Española de 1837.

Constitución Española de 1845.

Constitución de la República Española de 1931.

Constitución Española, 31 de octubre de 1978. (BOE núm. 311, de 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social («BOE» núm. 10, de 12/01/2000).

- Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado "De los españoles y extranjeros" («BOE» núm. 197, de 16 de julio de 1954).
- Ley 14/1975, de 2 de mayo, sobre reforma de determinados artículos del Código Civil y del Código de Comercio sobre la situación jurídica de la mujer casada y los derechos y deberes de los cónyuges («BOE» núm. 107, de 5 de mayo de 1975).
- Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 de Código Civil («BOE» núm. 181, de 30 de julio de 1982).
- Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 302, de 18 de diciembre de 1990).
- Ley 29/1995, de 2 de noviembre, por la que se modifica el Código Civil en materia de recuperación de la nacionalidad («BOE» núm. 264, de 4 de noviembre de 1995).
- Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad («BOE» núm. 242, de 9 de octubre de 2002).
- Ley 40/2006, de 14 de diciembre, del Estatuto de la ciudadanía española en el exterior («BOE» núm. 299, de 15/12/2006).
- Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura («BOE» núm. 310, de 27 de diciembre de 2007).
- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil («BOE» núm. 175, de 22/07/2011).
- Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática («BOE» núm. 252, de 20/10/2022).
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil («BOE» núm. 296, de 11/12/1958).
- Real Decreto 39/1996, de 19 de enero, sobre concesión de la nacionalidad española a los combatientes de las Brigadas Internacionales en la guerra civil española («BOE» núm. 56, de 5 de marzo de 1996, páginas 8579 a 8580).
- Real Decreto 240/2007, de 16 de febrero, sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo («BOE» núm. 51, de 28/02/2007).
- Real Decreto 1792/2008, de 3 de noviembre, sobre concesión de la nacionalidad española a los voluntarios integrantes de las Brigadas Internacionales («BOE» núm. 277, de 17 de noviembre de 2008).
- Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009 («BOE» núm. 103, de 30/04/2011).
- Real Decreto 629/2022, de 26 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril («BOE» núm. 179, de 27 de julio de 2022, páginas 107697 a 107715).

Instrucción de 16 de mayo de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre nacionalidad española (Consultada el 18/08/2023). (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Instruccion_DGRN_16_05_1983).

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre («BOE» núm. 285, de 26 de noviembre de 2008) (Consultada el 18/08/2023). (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/instruccion_DGRN_04_11_2008).

Instrucción de Servicio núm. 40 de 6 mayo de 2009, Instrucción de Servicio núm. 41 de 12 de mayo 2009 e Instrucción de Servicio núm. 106 de 18 de noviembre de 2009 sobre la eventual transmisión de la nacionalidad española para las abuelas que las perdieron por matrimonio. (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/instruccion_s_consulares_ley_52_2007).

Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre, de Memoria Democrática («BOE» núm. 257, de 26 de octubre de 2022, páginas 145802 a 145819).

Circular de 13 de enero de 2023 de la Directora General de Seguridad Jurídica y Fe Pública sobre las reglas de competencia para el ejercicio de la opción contenidas en la Instrucción de 25 de octubre de 2022, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre el derecho de opción a la nacionalidad española establecido en la disposición adicional octava de la Ley 20/2022, de 19 de octubre (http://www.migrarconderechos.es/legislationMastertable/legislacion/Circular_D_GSJyFP_13_01_2023).

VIII-ANEXO JURISPRUDENCIAL

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNION EUROPEA

- STJUE (Gran Sala) de 2 de marzo de 2010. Asunto C-135/08 (<http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/Rottmann>).
- STJUE (Gran Sala) de 12 de marzo de 2019. Asunto C-221/17 (http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/Tjebes_y_otros).
- STJUE (Gran Sala) de 18 de enero de 2022. Asunto C-118/20. (http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/STJUE_18_01_2022).
- STJUE (Gran Sala) de 5 de septiembre de 2023. Asunto C-689/21. (http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/STJUE_05_09_2023).

TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 20 de noviembre de 2007, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (rec. 10503/2003) (ECLI:ES:TS:2007:8948).
- STS de 14 de noviembre de 2016, Sala de lo Civil, Sección 1ª (rec. 3706/2015) (ECLI:ES:TS:2016:4845) (http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/STS_14_11_2016).
- STS de 19 de diciembre de 2019, Sala de lo Civil, Pleno (rec. 3326/2027). (ECLI:ES:TS:2019:4072) (http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/STS_19_12_2019).
- STS de 1 de junio de 2020, Sala de lo Civil, Pleno (4326/2017). (ECLI:ES:TS:2020:1539).

AUDIENCIA NACIONAL

- SAN de 8 de julio de 2009, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª (rec. 789/2008) (ECLI:ES:AN:2009:3359).
- SAN del 19 de julio de 2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (rec. 1298/2018) (ECLI:ES:AN:2022:4152).
- SAN del 28 de septiembre de 2022, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (rec. 675/2021) (ECLI:ES:AN:2022:4292).
- SAN del 26 abril de 2023, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (rec. 1759/2021) (ECLI:ES:AN:2023:2065).

AUDIENCIAS PROVINCIALES

SAP (Sala de lo Civil, Sección Decimoctava) del 1 de enero de 2018 (rec. 829/2017)
(ECLI:ES:APM:2018:1566).

RESOLUCIONES DGRN

Resolución DGRN de 1 de julio de 1994
(http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/Res_DGRN_1_7_1994).

Resolución DGRN 4ª de 23 de marzo de 2010
(http://www.migrarconderechos.es/jurisprudenceMastertable/jurisprudencia/Res_DGRN_23_03_2010).